



PREMAAT

SEGUROS Y AHORRO

ESTATUTOS
GENERALES Y
REGLAMENTOS
NOVIEMBRE 2018

www.premaat.es



PREMAAT

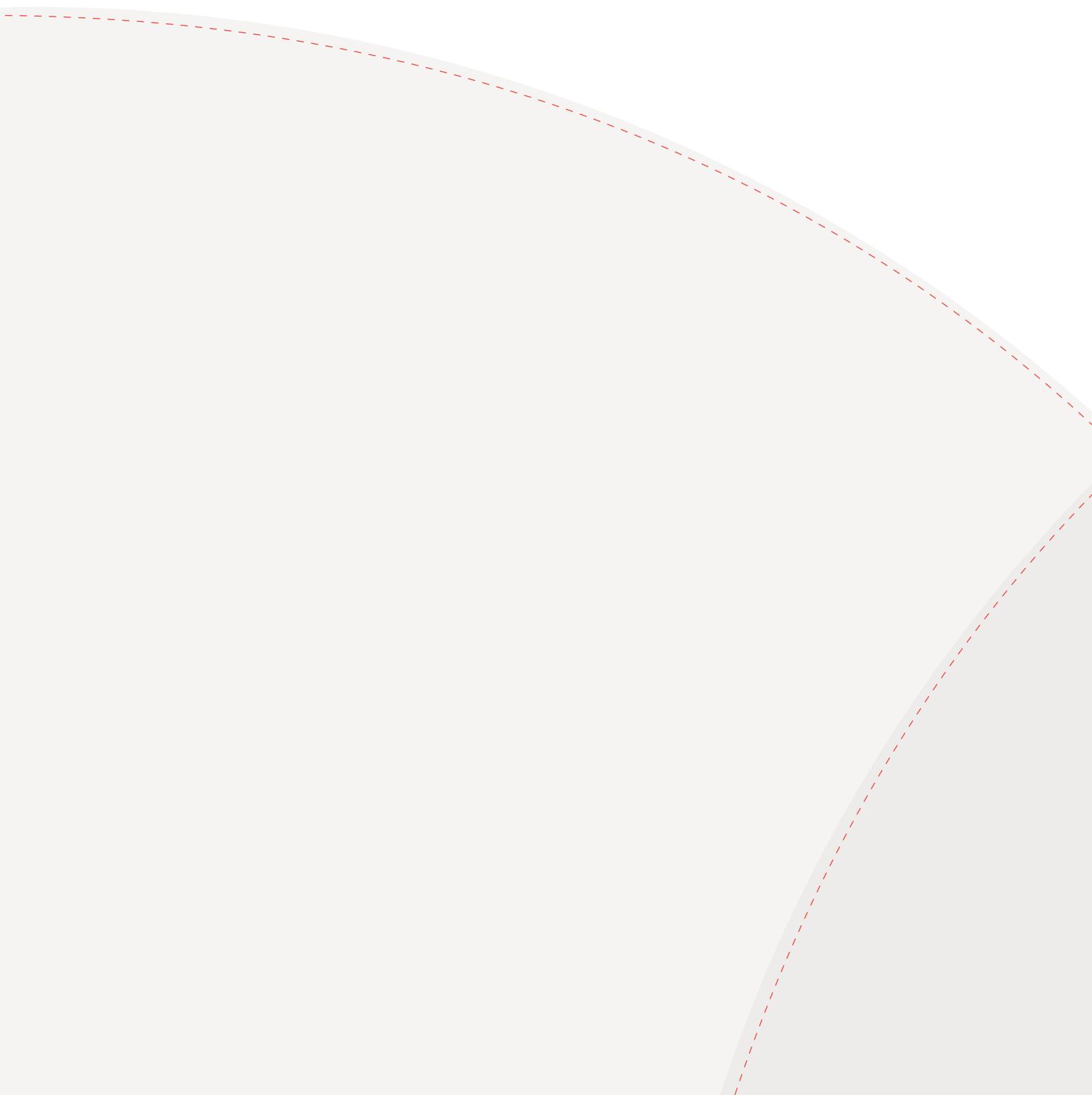
SEGUROS Y AHORRO

ÍNDICE

ESTATUTOS GENERALES Y REGLAMENTOS

NOVIEMBRE 2018

- 05 ESTATUTOS GENERALES
- 47 REGLAMENTO DE LOS PLANES DE PREVISIÓN
- 93 REGLAMENTO DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES



ESTATUTOS GENERALES

Aprobados por la Asamblea
General Ordinaria de PREMAAT
de 24 de junio de 2016.



PREMAAT

SEGUROS Y AHORRO

ÍNDICE

ESTATUTOS GENERALES

CAPÍTULO I

09 DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

13 MUTUALISTAS, INSCRIPCIÓN, SITUACIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO III

19 ÓRGANOS SOCIALES

CAPÍTULO IV

39 RECURSOS ECONÓMICOS

CAPÍTULO V

43 FUSIÓN, ESCISIÓN, TRANSFORMACIÓN, LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN

CAPÍTULO VI

45 DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Artículo 1 Denominación, naturaleza y duración

1. Previsión Mutua de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, denominada en lo sucesivo “PREMAAT” es la Entidad de Previsión Social fundada el 16 de junio de 1944 por la Federación Nacional de Aparejadores, hoy Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, en adelante Consejo General, inscrita en el Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con la clave P-0081 y en el Registro Mercantil de Madrid en el Tomo 5313, Folio 46, Sección 8, Hoja M.87081, Inscripción 1ª.
2. PREMAAT es una Entidad aseguradora de duración indefinida y sin ánimo de lucro, basada en los principios de solidaridad, equidad y suficiencia y tiene por objeto, único y exclusivo, proteger a sus mutualistas, beneficiarios y derechohabientes frente a las contingencias previstas en el Reglamento de Planes de Previsión de PREMAAT y en pólizas y condicionados.
3. La actividad aseguradora de PREMAAT tiene carácter alternativo y complementario al sistema público de Seguridad Social, constituyendo una mutualidad de las contempladas en la Disposición Adicional Decimoctava y Decimonovena del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Artículo 2 Domicilio y ámbito de actuación

1. PREMAAT fija su domicilio social en Madrid, en la calle de Juan Ramón Jiménez nº 15. La Junta de Gobierno podrá efectuar el cambio de domicilio social en el ámbito de la misma población.
2. La mutualidad por acuerdo de su Junta de Gobierno podrá crear las delegaciones u oficinas que resulten convenientes para una adecuada administración, previamente justificada por un estudio específico o plan de negocio que ha de aprobar la citada Junta.
3. El ámbito de actuación de PREMAAT se extiende a todo el Estado español, pudiendo actuar también en los territorios de la Unión Europea, de acuerdo con la legislación española, la comunitaria y la del Estado en que se intervenga, previa autorización de los organismos competentes.
4. Corresponde el control de la actividad aseguradora de PREMAAT a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones u órgano que pudiera sustituirle.
5. PREMAAT podrá disponer de una página WEB corporativa, así como de cualesquiera otros medios tecnológicos, a través de los cuales se atenderá el ejercicio del derecho de información de los mutualistas y se podrá publicar documentos e información en atención a la ley, a los presentes Estatutos y demás normativa interna de la mutualidad, así como toda aquella otra información que se considere oportuna poner a disposición de los mutualistas mediante este medio.

Artículo 3 Personalidad jurídica y Régimen jurídico

1. PREMAAT tiene personalidad jurídica y patrimonio propios e independientes de sus mutualistas y protectores, gozando de plena capacidad jurídica y de obrar para adquirir, poseer, disponer, administrar, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos destinados al cumplimiento de sus fines, así como promover los procedimientos que fuesen oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia, Organismos o Dependencias de la Administración Pública y Entidades Privadas sin otras limitaciones que las establecidas en las Leyes.
PREMAAT asume directamente los riesgos garantizados, pudiendo realizar operaciones de cesión en reaseguro con entidades aseguradoras autorizadas.

- PREMAAT se rige por la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras y el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras y por el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social. Así como por todas aquellas normas legales y reglamentarias que sean de aplicación, los presentes Estatutos, los Reglamentos y normas que los desarrollan, y además por los acuerdos de los órganos rectores de PREMAAT.

Con respecto a la actividad aseguradora de carácter alternativo al RETA por las Disposiciones Adicionales Decimoctava y Decimonovena del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Artículo 4 Responsabilidad de PREMAAT y de los Mutualistas

- La responsabilidad de PREMAAT respecto a sus mutualistas, beneficiarios y derechohabientes queda limitada al cumplimiento de las prestaciones que puedan corresponderles en cada caso.
- Respecto a terceros, la responsabilidad de PREMAAT se circunscribe a sus propios bienes y derechos patrimoniales, con las limitaciones que establezcan las leyes.
- La responsabilidad de los mutualistas respecto a la mutualidad, se limita al pago de las cuotas y aportaciones que correspondan en función de las contingencias suscritas, y al pago de las derramas pasivas que acuerden los Órganos Sociales.

Asimismo, la responsabilidad de los mutualistas por las deudas sociales está limitada en una cantidad que no será superior a un tercio de la suma de las cuotas abonadas por cada mutualista en los tres ejercicios anteriores, con independencia de la cuota del ejercicio corriente.

Esta responsabilidad también afectará, con igual límite, a los mutualistas con limitación de derechos. Caso de que algún o algunos de esos años estuvieran sin cotizar, el importe a considerar estará representado por las cuotas que le hubiera correspondido satisfacer en cada uno de esos ejercicios si hubiera permanecido como mutualista activo, detrayéndose el importe del fondo que tuviera acumulado o provisión matemática.

Artículo 5 Personas protectoras y Mutualistas de honor

- Tendrán la consideración de Protectores de PREMAAT, el Consejo General, en su carácter de fundador de PREMAAT y aquellas otras personas físicas o jurídicas que, a propuesta de la Junta de Gobierno de PREMAAT sean consideradas por la Asamblea General con méritos suficientes para ser así conceptuadas, al contribuir decisivamente a la financiación de PREMAAT o a potenciar sus objetivos de previsión social.
- La participación del Consejo General se articula mediante la designación por éste de los vocales 3º, 4º y 5º de la Junta de Gobierno de PREMAAT, a los que no afectará la limitación territorial establecida en el artículo 26.2 de estos Estatutos, siendo su mandato de tres años, pudiendo ser reelegidos. Estos vocales deberán reunir los mismos requisitos que los elegidos por la Asamblea General.

Si se produjera la vacante de uno de estos vocales, PREMAAT se dirigirá al Consejo General solicitando una nueva designación, que será proclamado en la primera Asamblea General que se celebre.

- Los vocales designados por el Consejo General serán proclamados por la Asamblea General y podrán ser revocados por la misma, de igual forma que el resto de miembros de la Junta de Gobierno.
- PREMAAT deberá comunicar al Consejo General en un plazo mínimo de 45 días antes de la celebración de la Asamblea General, el vocal que corresponde renovar, debiendo aquél proceder a su designación y notificación a la entidad en un plazo no inferior a 15 días a la fecha en que se celebre la Asamblea en la que deba proclamarse.
- Como persona protectora, el Consejo General, podrá tener participación de voto en la Junta de Gobierno sin que en ningún caso pueda alcanzar el control efectivo de la misma.

6. El nombramiento de una persona protectora, distinta a la anterior, no comporta su representación en la Junta de Gobierno. No obstante, por acuerdo de esta última podrá tener un representante en la misma con voz pero sin voto.
7. Las Personas Protectoras colaborarán a la mejora, desarrollo y promoción de la mutualidad pudiendo suscribir Protocolos de Colaboración, en los que se establecerán las obligaciones en materia de información mutua, formación y promoción.
8. Las Personas Protectoras perderán tal condición por renuncia o por incumplimiento grave de las obligaciones con la mutualidad, en este caso, la Junta de Gobierno presentará la propuesta a la Asamblea General.
9. La Junta de Gobierno podrá designar Mutualistas de honor, tanto de personas jurídicas como físicas que, a su consideración, hayan prestado servicios extraordinarios a la entidad o que por su prestigio en materias de previsión social o en la Economía Social merezcan tal distinción. Estos mutualistas carecerán de derechos políticos y económicos.
10. El nombramiento y cese de los Mutualistas de honor se efectuará por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 6 Objeto social de PREMAAT

1. El objeto social de la mutualidad es la práctica de operaciones de seguro directo y de capitalización y las demás permitidas por la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, en los términos que disponga la normativa vigente.
2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de estos Estatutos, PREMAAT tiene como fin preferente el otorgar protección a sus mutualistas, beneficiarios y derechohabientes frente a los riesgos que puedan afectar a su existencia, integridad corporal o salud, garantizando prestaciones económicas de entrega única o periódica, o mediante asistencia sanitaria o cualquier otra modalidad de servicio, ante contingencias tales como las de muerte, decesos, incapacidad, accidente, jubilación, nupcialidad, natalidad, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, enfermedad, viudedad y orfandad, todo ello dentro de los límites establecidos por la Ley.
3. PREMAAT, para el mejor cumplimiento de sus fines sociales, podrá auxiliar a los mutualistas con hijos discapacitados, otorgar becas y ayudas de estudio, conceder préstamos y ayudas de carácter social, patrocinar, crear y sostener centros docentes, clínicas, residencias y demás Instituciones y centros asistenciales o sociales en favor de los mutualistas, sus beneficiarios y derechohabientes.

PREMAAT, puede otorgar prestaciones sociales, según autorización de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 16 de diciembre de 2002, conforme a lo determinado en la Ley de Ordenación, Supervisión y solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras de 14 de julio de 2015.

4. Asimismo, previas las autorizaciones pertinentes, PREMAAT podrá realizar las operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial que consistan en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe, a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente fijados. También podrá realizar aseguramiento o gestión de fondos colectivos de jubilación que consistan en administrar las inversiones y especialmente los activos representativos de las reservas de las entidades que facilitan prestaciones en caso de fallecimiento, en caso de vida o invalidez cuando concurra una garantía de seguro que se refiera a la conservación de los capitales o a la obtención de un interés mínimo.

PREMAAT también podrá realizar operaciones de gestión de fondos de pensiones, de conformidad con el artículo 20.2 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones en las condiciones que establezca la normativa aplicable.

5. PREMAAT podrá constituir Planes de Previsión Asegurados (PPA) y, en su caso y cumpliendo las condiciones exigidas por la normativa, Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS) según lo establecido en la Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas 35/2006, de 28 noviembre, así como Planes de Ahorro a Largo Plazo.

Artículo 7 Derecho a las prestaciones

1. Las situaciones o contingencias a que se extiende la acción protectora de PREMAAT, las aportaciones a realizar por los mutualistas y las prestaciones a generar por los mismos, por los beneficiarios y por los derechohabientes, se regulan en los Reglamentos correspondientes y pólizas en su caso.
2. Las prestaciones por riesgos sobre las personas establecidas en favor de los mutualistas, beneficiarios y derechohabientes, tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser objeto de cesión ni en todo ni en parte, ni servir de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que los beneficiarios de las mismas contrajeran con terceras personas.
3. Si en el momento del devengo de alguna prestación, el mutualista tuviere contraídas responsabilidades económicas con PREMAAT, deberá compensarse la deuda de aquél con la cantidad a pagar por ésta.

Artículo 8 Compatibilidad de las prestaciones

Las prestaciones económicas que PREMAAT establezca, otorgue o reconozca en favor de sus mutualistas, beneficiarios y derechohabientes, serán compatibles y totalmente independientes de las que constituyen los restantes sistemas de previsión, públicos o privados, conforme a lo indicado en el artículo 17 del Reglamento de Mutualidades de Previsión Social.

Artículo 9 Cómputo de plazos

Los días fijados en los plazos estatutarios o reglamentarios son siempre naturales, salvo que, expresamente, se fije la naturaleza de hábiles.

Capítulo II

Mutualistas, Inscripción, Situaciones, Derechos y Obligaciones

Artículo 10 Mutualistas

1. Podrán adquirir la condición de mutualistas las personas físicas o jurídicas, que suscriban algún plan o prestación de PREMAAT, conforme a las condiciones y requisitos que se establezcan y en concreto los Aparejadores y Arquitectos Técnicos y aquellos otros cuyo título universitario habilite para el ejercicio de la actividad profesional de la Arquitectura Técnica que opten por cumplimentar su previsión social obligatoria a través de la mutualidad según la Disposición Adicional Decimoctava del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se consideran mutualistas activos aquellos que abonan cuotas en alguna cobertura o prestación de la mutualidad.

Son mutualistas pasivos aquellos que perciben una prestación de jubilación o incapacidad permanente en forma de renta.

2. La condición de mutualista se mantendrá aun cuando se reconozca al mismo, prestaciones de jubilación o de incapacidad permanente, siempre que se mantenga parte del capital en la cuenta de posición.
3. Las personas jurídicas podrán, únicamente, adquirir la condición de mutualista a través de la contratación de seguros que no contengan componente de ahorro. Los seguros suscritos tendrán carácter colectivo o de grupo.

Artículo 11 Inscripción

1. La incorporación a PREMAAT será en todo caso voluntaria y requerirá una declaración individual del solicitante, o bien de carácter general derivada de acuerdos adoptados por los órganos corporativos del ámbito profesional que corresponda, salvo oposición expresa del colegiado.
2. PREMAAT le comunicará el alta y le asignará un número de mutualista, entregándole, junto con el documento de inscripción, un ejemplar de los Estatutos y Reglamentos o póliza de seguro, en su caso.
3. La incorporación podrá ser realizada directamente o bien a través de la actividad de mediación de seguros, en los términos previstos en la legislación vigente.
4. PREMAAT, por razones objetivas derivadas de la estimación del riesgo como agravado, podrá rechazar la incorporación del solicitante o establecer las condiciones especiales que, para su aceptación, requiera la técnica aseguradora.
5. La mutualidad podrá exigir los oportunos reconocimientos médicos, con los facultativos o centros de salud que ella designe, siendo a su cargo los gastos que suponga tal examen y también podrá someter al solicitante a los correspondientes cuestionarios sobre las circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo, pudiendo solicitar los datos y documentos que considere necesarios.
6. El solicitante tiene la obligación de ser veraz en sus respuestas, produciendo las reservas, reticencias o inexactitudes, los efectos previstos en los artículos 10 y 89 de la Ley de Contrato de Seguro.

Artículo 12 Los mutualistas con limitación de derechos y la pérdida de la condición de mutualista

1. Tendrán la condición de mutualistas con limitación de derechos, los que interrumpan el pago de sus cotizaciones, en el plan, grupo o prestación manteniendo el fondo acumulado o provisión matemática en alguno de los sistemas de ahorro establecidos, de conformidad con lo que esté previsto en los Reglamentos o pólizas en su caso.
2. Estos mutualistas tendrán los derechos que les correspondan en la mutualidad conforme a lo establecido en el Reglamento o póliza, teniendo, en cualquier caso, los siguientes:
 - a) Conservar la titularidad de sus derechos consolidados. Dichos derechos se verán ajustados por la imputación de los resultados que les correspondan durante los ejercicios en que se mantenga su fondo o provisión matemática en el Plan o grupo en el que se encuentren incorporados, así como los gastos de gestión.
 - b) Recibir la prestación que corresponda cuando se adquiera la condición de beneficiario o generarla a favor de quienes se designen como tales en los casos y circunstancias previstos en el Reglamento o pólizas.
 - c) Intervenir y votar en las Asambleas previas de mutualistas o en la General, pudiendo ser electores en procesos electorales, todo ello, conforme a lo establecido en estos Estatutos.
 - d) Mantener el derecho de información reconocido para todos los mutualistas activos.
3. Durante el periodo de la situación de mutualista con limitación de derechos no se genera derecho a prestación alguna, excepto las que reconozcan, expresamente, los Reglamentos o póliza en su caso.
4. Los mutualistas con limitación de derechos podrán nuevamente adquirir la condición de pleno derecho cuando reanuden el pago de sus cotizaciones, con los requisitos y las condiciones exigidas en los Reglamentos o pólizas.
5. La situación de mutualista con limitación de derechos no supondrá ningún extorno patrimonial.

En ningún caso se devolverán las contribuciones ingresadas en los planes o grupos, en los términos que se disponga en cada prestación.

6. Se perderá la condición de mutualista cuando se resuelva el contrato de seguro suscrito por el que tiene tal condición o se produzca cualquiera de los motivos siguientes:
 - a) A petición propia manifestada por escrito, surtiendo efectos desde el mes siguiente a la entrada en PREMAAT de la solicitud, renunciando a la situación de mutualista con limitación de derechos y, por tanto, con renuncia al fondo acumulado o provisión matemática que tuviere en ese momento.
 - b) Por fallecimiento.
 - c) Por falta de pago de las derramas pasivas, una vez transcurridos sesenta días naturales desde que hubiera sido requerido fehacientemente para el pago, no obstante, el contrato de seguro continuará vigente hasta el próximo vencimiento del periodo del seguro en curso, en cuyo momento, quedará extinguido, pero subsistiendo la responsabilidad del mutualista por sus deudas pendientes.
 - d) Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los Estatutos y en sus Reglamentos.
 - e) Por causar baja en todos los grupos, planes o prestaciones que tenga suscritos con la mutualidad, sin que se pierda esta condición por acceder a la condición de beneficiario de la prestación de incapacidad permanente ni de jubilación, salvo que haya optado por percibir la totalidad de la prestación en forma de capital.
 - f) Por sanción disciplinaria mediante expediente sancionador contradictorio que supondrá la pérdida de los derechos políticos y de información.

En los casos previstos en las letras c), d) y f), se mantendrá el fondo acumulado o provisión matemática que pudiera tener el mutualista en la entidad, dándole el mismo tratamiento previsto en el apartado 2 a) de este artículo, que se le reintegrará, exclusivamente, en forma de capital, y al cumplir la edad de jubilación prevista en el Plan o grupo que corresponda al que estuvo incorporado.

7. La baja de los mutualistas no supondrá por sí misma ningún extorno patrimonial, salvo que hubieran realizado aportaciones al Fondo Mutual y se pudiera disponer de las mismas sin alterar las cifras previstas por la legislación vigente, teniendo derecho entonces a que una vez aprobadas las cuentas del ejercicio en que se produzca su baja, les sean devueltas las cantidades que hubieran aportado a ese Fondo, a no ser que hubieran sido consumidas en cumplimiento de la función específica del Fondo Mutual y siempre con deducción de las cantidades que adeudaran a la mutualidad.

No procederá otra liquidación con cargo al Patrimonio Social a favor del mutualista que cause baja. En ningún caso de baja o exclusión se devolverán las contribuciones ingresadas en los planes o grupos.

8. En el caso de que la pérdida de la condición de mutualista se deba al impago de derramas pasivas, para acceder a la rehabilitación será obligatorio el pago previo de las mismas, con los requisitos y las condiciones exigidas en los Reglamentos o pólizas.

Artículo 13 Relación jurídica y jurisdicción

1. La relación jurídica entre la mutualidad y el mutualista en particular, derivada de su condición de socio se regirán por los presentes Estatutos, sus Reglamentos y por lo dispuesto en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, y normas de desarrollo.

La relación jurídica entre mutualidad y mutualista, en su condición de tomador de seguro, asegurado y beneficiario, se rige por lo previsto en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, así como por sus Reglamentos de desarrollo, por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, por la Disposición Adicional Decimonovena del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, si utilizasen la mutualidad como sistema alternativo al RETA, y por los Reglamentos que regulan las prestaciones o pólizas de seguros.

2. La mutualidad y los mutualistas, en su condición de socios y no de asegurados, quedarán sometidos a la jurisdicción de los Tribunales del domicilio social.

Respecto de la relación aseguradora, serán competentes los Tribunales de Justicia del domicilio del asegurado.

3. La condición de tomador del seguro o de asegurado será inseparable de la de mutualista. Cuando no coincidan en la misma persona las características de tomador del seguro y de asegurado, la condición de mutualista la adquirirá el tomador del seguro, salvo que en los presentes Estatutos o en los Reglamentos y pólizas de seguros, se haga constar expresamente otra cosa.

Artículo 14 Derechos de los mutualistas

1. Todos los mutualistas tienen igualdad de derechos y obligaciones, sin perjuicio de que las prestaciones que hayan de recibir y las cuotas o aportaciones que deban de realizar, guarden relación con las circunstancias de su inscripción, costes y las particulares que concurran en cada caso, y con independencia de las diferencias derivadas de sus especiales situaciones estatutarias.

Son derechos de los mutualistas, en cuanto tales:

- a) Ser elector y elegible para los cargos de PREMAAT con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos, en los Reglamentos y normas que los desarrollen.
- b) Promover la reunión de las Asambleas Generales en la forma establecida por estos Estatutos.
- c) Intervenir con voz y voto en las reuniones de las Asambleas Territoriales de PREMAAT así como en las Asambleas Generales.
- d) Obtener certificaciones de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales o que afecten a su condición de mutualistas.
- e) Solicitar por escrito a la Junta de Gobierno, con anterioridad a la celebración de cada Asamblea General, los informes o aclaraciones que estime precisos acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. La Junta de Gobierno estará obligada a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales, excepción que no procederá cuando la solicitud esté apoyada por, al menos, la cuarta parte de los mutualistas que hubiera al 31 de diciembre último.
- f) Participar por sí o por delegación en las Asambleas de PREMAAT.
- g) Percibir el interés que acuerde la Asamblea General con el límite máximo del interés legal, por las aportaciones al Fondo Mutual y, en su caso, el reintegro de dichas aportaciones cuando lo acuerde la Asamblea General y lo permita la legislación.
- h) Percibir las derramas activas que se acuerden como resultado de los ejercicios económicos.
- i) Participar en el remanente, si lo hubiere, de la distribución del patrimonio de PREMAAT en caso de disolución o absorción forzosa.
- j) Percibir los extornos cuando así figure en las prestaciones a que estuvieren inscritos, de conformidad con lo establecido en las bases técnicas.
- k) Conocer la documentación contable del ejercicio económico que estará, para su información, en el domicilio social de la Entidad, desde la convocatoria de la Asamblea General, hasta su celebración.
- l) Solicitar la verificación contable conforme establezca la legislación vigente.
- m) Recurrir ante la Comisión Arbitral contra los acuerdos de la Junta de Gobierno que estime lesivos a sus intereses y posteriormente, ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en los términos previstos en el Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero y en la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo de 2004.

Para la admisión y tramitación de las quejas y reclamaciones que los mutualistas pudieran presentar ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, será imprescindible acreditar haberlas formulado previamente a la Comisión Arbitral que deberá acusar recibo de las reclamaciones y resolverlas motivadamente en el plazo de 2 meses.
- n) Inscribirse en las prestaciones que considere conveniente para sus intereses de conformidad con el Reglamento correspondiente.
- ñ) Devengar las prestaciones conforme a los requisitos y condiciones establecidas en los Reglamentos.
- o) Designar libremente, en la forma reglamentariamente establecida y en las prestaciones que lo permitan, a los beneficiarios de las prestaciones distintos de él mismo.
- p) Ejercitar el derecho de rescate en las prestaciones que establezcan la citada facultad, de conformidad con las bases técnicas.
- q) Ser beneficiarios directos de las prestaciones, cuando así se prevea reglamentariamente, debiendo cumplir lo establecido respecto a derechos y deberes de los beneficiarios.

2. Los perceptores de rentas de jubilación o invalidez, tienen los mismos derechos enunciados en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 15 Deberes de los mutualistas

Son deberes de los mutualistas, en cuanto tales:

- a) Responder de las deudas sociales hasta el límite previsto en la legislación vigente.
- b) Satisfacer puntualmente el importe de las cuotas, derramas pasivas y aportaciones obligatorias al Fondo Mutual que correspondan, en el plazo y condiciones establecidas por estos Estatutos, por los Reglamentos o por los acuerdos de los Órganos Rectores de PREMAAT.
- c) Responder, en caso de baja, del pago de las derramas pasivas si se acordase por la Asamblea General. Los mutualistas con limitación de derechos responderán del pago de las derramas pasivas habidas durante el periodo en que estuvieron en esa situación.
- d) Cumplir los preceptos de los Estatutos, Reglamentos, así como los acuerdos adoptados por los Órganos Rectores de PREMAAT, entre éstos, la modificación de sus derechos como asegurados aprobada por la Asamblea General, en cuyo caso, el régimen de funcionamiento de ésta se ajustará a lo dispuesto en el artículo 38.2.d) del Reglamento de Mutualidades de Previsión Social.
- e) Colaborar en los fines de previsión social de PREMAAT, realizando cotizaciones y derramas de solidaridad con el destino, términos y condiciones que establezca la Asamblea General.
- f) Aceptar y desempeñar fielmente los cargos para los que sean elegidos, salvo justa causa de excusa.
- g) Cumplimentar con diligencia y veracidad las declaraciones que se les requieran y que sean de obligada presentación.
- h) Comunicar a PREMAAT los cambios de domicilio o de cualquier otra circunstancia de todo orden que modifique o altere el contenido de la información facilitada con anterioridad, dirección de correo electrónico y en especial, deben comunicar los cambios en su situación personal o familiar que sean relevantes a los efectos de las coberturas aseguradas.

Artículo 16 Derechos y deberes de los beneficiarios y de los derechohabientes

1. Son derechos de los beneficiarios y de los derechohabientes, en cuanto tales:

- a) Percibir las prestaciones que puedan corresponderles.
- b) Recurrir ante la Comisión Arbitral contra los acuerdos de la Junta de Gobierno que estimen lesivos a sus intereses como beneficiarios o derechohabientes, en los mismos términos previstos en el apartado m) del punto 1 del artículo 14 de estos Estatutos.

2. Son deberes de los beneficiarios y de los derechohabientes, en cuanto tales:

- a) Aportar la documentación necesaria para la obtención y el mantenimiento de la prestación correspondiente.
- b) Informar a PREMAAT de todo lo relativo a las circunstancias del hecho que da origen al derecho a la prestación.

Capítulo III Órganos Sociales

Artículo 17 Órganos Sociales

1. Los Órganos Sociales de PREMAAT son los siguientes:

a) Órganos Rectores:

- Asamblea General.
- Junta de Gobierno.

b) Órganos Complementarios:

- Asambleas Territoriales de Mutualistas.
- Comisión de Auditoría y Control.
- Comisión Arbitral.
- Representaciones Territoriales.

2. Los cargos de la Junta de Gobierno, Comisión de Auditoría y Control y Comisión Arbitral, serán compensados con dietas dentro de los límites que en conjunto autorice la Asamblea General.

Asimismo, podrán ser reembolsados de los gastos justificados que el desempeño de su función les ocasione y contarán con un seguro de accidentes.

Los miembros de la Junta de Gobierno dispondrán de un seguro de responsabilidad civil con cargo a la mutualidad.

3. Las representaciones territoriales podrán ser compensadas con dietas de asistencia a las reuniones que sean convocadas por la Junta de Gobierno.

4. Todos los pagos indicados en los puntos anteriores formarán parte de los gastos de administración que no podrán superar los límites establecidos en el artículo 42 del Reglamento de Mutualidades de Previsión Social.

5. Para ser miembro de la Junta de Gobierno, Comisión de Auditoría y Control y Comisión Arbitral, se requerirá tener la condición de mutualista, con la salvedad prevista en el punto 5 del artículo 25 de estos Estatutos, con una antigüedad mínima como mutualista activo de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de las elecciones o para los mutualistas pasivos de dos años consecutivos en situación de activo inmediatamente anteriores a su entrada en situación de pasivo.

Sección Primera Órganos Rectores

Subsección Primera Asamblea General

Artículo 18 Carácter, composición y funcionamiento de la Asamblea General

1. La Asamblea General es el órgano soberano de formación y expresión de la voluntad social, en las materias que le atribuyen las disposiciones legales y los presentes Estatutos.

2. La Asamblea General estará constituida por los mutualistas que participen en la misma, personalmente o representados, y por los delegados nombrados para cada Asamblea General por las correspondientes Asambleas Territoriales.

3. La Asamblea General, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria, estará válidamente constituida si concurren a la misma, presentes o debidamente representados, la mayoría del total de mutualistas en plenitud de derechos si fuera en primera convocatoria, o de cualquier número en la segunda convocatoria, iniciándose ésta sin previo aviso una hora después de la fijada para la primera.

4. Tendrán derecho de asistencia a las Asambleas Generales todos los mutualistas en plenitud de derechos y delegados, personalmente o a través y en virtud de las delegaciones otorgadas con arreglo a la normativa al efecto establecida.

Los mutualistas con limitación de derechos podrán asistir a la Asamblea General con voz y voto pudiendo delegar su voto en otro mutualista tanto activo como pasivo o limitado en derechos, que no podrán representar a más de un solo mutualista con limitación de derechos.

Tendrán igualmente derecho de asistencia a las Asambleas Generales, el Presidente del Consejo General, los representantes del resto de Personas Protectoras y los Presidentes de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, en adelante Colegios de la profesión regulada de la Arquitectura Técnica.

5. La inscripción de asistencia de los mutualistas, delegados y resto de personas enunciadas en el párrafo anterior, deberá realizarse por medio de escrito dirigido al Presidente de la Junta de Gobierno de PREMAAT con tres días de antelación al día señalado para la primera convocatoria de la sesión de que se trate, anunciando su propósito de asistir personalmente a la Asamblea General.

6. También tendrán derecho de asistencia los empleados y asesores de PREMAAT, autorizados por la Junta de Gobierno. El Presidente, excepcionalmente y cuando concurren causas justificadas, podrá autorizar la asistencia de determinadas personas.

7. Antes de incorporarse por primera vez a la Asamblea, todos los asistentes deberán identificarse en la mesa de control preparada al efecto.

8. Iniciará la sesión el Presidente de PREMAAT que concederá la palabra al Secretario con el fin de que informe puntualmente de los asistentes, con sus respectivos votos, y de los asambleístas con derecho a voz en orden a constituir la Asamblea.

9. La Presidencia y la Secretaría de la Asamblea General corresponden a quienes lo sean de PREMAAT.

El Presidente dirige y ordena el desarrollo de la Asamblea, pudiendo limitar el número y la duración de las intervenciones de los asistentes y declarar un determinado asunto suficientemente debatido.

Ningún asambleísta podrá intervenir sin haber pedido y obtenido autorización para el uso de la palabra.

Artículo 19 Clases de Asamblea General

1. La Asamblea General será ordinaria o extraordinaria. Una y otra serán convocadas por el Presidente de PREMAAT, previo acuerdo de la Junta de Gobierno. No será necesaria la convocatoria siempre que exista Asamblea Universal, por estar presentes o representados todos los mutualistas y aceptar por unanimidad la celebración de la Asamblea General y el orden del día.

2. La Asamblea General que no tenga carácter de universal, se celebrará necesariamente en la localidad donde radique el domicilio social de PREMAAT, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria. No obstante, por razones justificadas la Junta de Gobierno podrá designar excepcionalmente otra localidad para su celebración.

3. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria, una vez al año, dentro del primer semestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio económico. Si transcurre el plazo previsto sin haber sido convocada la Asamblea General Ordinaria, cualquier mutualista podrá instarla de la Junta de Gobierno de PREMAAT.

4. La Asamblea General, en sesión extraordinaria, se reunirá, previa convocatoria del Presidente de PREMAAT, a iniciativa de la Junta de Gobierno o a petición de 1.000 mutualistas o del 5% del total que hubiere al 31 de diciembre último, si resultare cifra menor.

5. El Presidente de PREMAAT convocará para la celebración de la Asamblea General con una antelación de, al menos, cuarenta días si se trata de Asamblea General Ordinaria y de quince, si se trata de Asamblea General Extraordinaria.

La convocatoria se anunciará en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia de la sede social y en la página web de la mutualidad, sin perjuicio de otras formas de difusión o de medios tecnológicos que se acuerde por la Junta de Gobierno, siendo expuesta en el domicilio de la sede social. También se dirigirá al Consejo General, a las demás Personas Protectoras y a las Representaciones Territoriales.

Asimismo, se incorporará a la página web de PREMAAT u otros medios tecnológicos, dentro del área que estime la Junta de Gobierno, todos los documentos relativos a la Asamblea General.

Con treinta días de antelación, se remitirá la documentación necesaria para la Asamblea General Ordinaria, al Consejo General y a las Representaciones Territoriales de PREMAAT.

6. La convocatoria de Asamblea General indicará la fecha, hora en primera convocatoria y el lugar de la reunión, expresando con claridad y precisión los asuntos que componen el orden del día. Entre éstos, deberán incluirse, para Asamblea General Ordinaria y a los efectos de elección de miembros de Junta de Gobierno, de Comisión de Auditoría y Control y de Comisión Arbitral, el momento cronológico de la elección dentro del orden del día y la relación de los cargos sometidos a elección, así como la proclamación de los vocales de Junta de Gobierno designados por las Personas Protectoras. Además, se incluirán los asuntos propuestos por los mutualistas, si los hubiere, remitidos a PREMAAT antes de la convocatoria de la Asamblea General.

No obstante, los mutualistas podrán presentar propuestas después de la convocatoria que únicamente podrán ser tratadas, si son aceptadas por la Junta de Gobierno, como “ruego” en el punto del orden del día dedicado a “ruegos y preguntas”.

Artículo 20 Competencias de la Asamblea General

1. En la Asamblea General no podrán tratarse más asuntos que los especificados en el Orden del Día de la convocatoria, salvo el de convocatoria de una nueva Asamblea General, el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros de la Junta de Gobierno y cualesquiera otros si se halla presente o representada la totalidad de los mutualistas y así lo acuerdan por unanimidad.
2. Es competencia de la Asamblea General el debate de todos los asuntos propios de PREMAAT. Las competencias que correspondan a la Asamblea General en virtud de este artículo son indelegables, siendo preceptivo el acuerdo de la misma en los siguientes supuestos:
- a) Nombramiento de las Personas Protectoras a propuesta de la Junta de Gobierno.
 - b) Elección, nombramiento, proclamación y revocación de los miembros de la Junta de Gobierno.
 - c) Establecer la política general de gestión.
 - d) Censura de la gestión social y aprobación de las cuentas anuales y de la distribución y aplicación de los resultados.
 - e) Acordar el traslado del domicilio social cuando sea a localidad diferente.
 - f) Aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos.
 - g) Cesión de cartera, fusión, escisión, transformación, agrupación transitoria y disolución de PREMAAT.
 - h) Ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros de la Junta de Gobierno.
 - i) Nombramiento de los miembros de la Comisión Arbitral y de la Comisión de Auditoría y Control.
 - j) Nombramiento de las comisiones asesoras que crea convenientes, las cuales funcionarán hasta la emisión del informe correspondiente o hasta que la Asamblea General las disuelva.
 - k) Acordar aportaciones obligatorias al Fondo Mutual, así como la retribución de las mismas y su reintegro, además de aprobar las derramas pasivas y las modificaciones de los derechos de los mutualistas, como asegurados, ajustándose, en este supuesto, el funcionamiento de la Asamblea General a lo dispuesto en el artículo 38.2.d) del Reglamento de Mutualidades de Previsión Social.
 - l) Establecer los requisitos que se han de reunir para adquirir la condición de mutualista.

- m) Establecer las directrices sobre cuotas o prestaciones que inspiren las bases técnicas a utilizar, de conformidad con la técnica actuarial y normativa en vigor.
- n) La ampliación de prestaciones, en los términos establecidos en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.
- ñ) Establecer las prestaciones sociales.
- o) Nombramiento de Auditores.
- p) Y, en general, todos los asuntos que se le sometan por la Junta de Gobierno o se le atribuyan por los presentes Estatutos.

Artículo 21 Acuerdos de la Asamblea General

1. La Asamblea General adoptará los acuerdos por mayoría simple de los votos presentes y representados, en el momento de la votación.

Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados que hayan realizado su inscripción en la Asamblea y que estén presentes y representados en el momento de la votación para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos, aprobación y modificación de Reglamentos, así como para la cesión de cartera, fusión, escisión, transformación, agrupación transitoria y disolución de PREMAAT y para exigir nuevas aportaciones obligatorias al Fondo Mutua.

2. Todos los mutualistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General.
3. El acta de la sesión deberá expresar el lugar y la fecha de las deliberaciones, el número de asistentes entre presentes y representados, un resumen de los asuntos discutidos, las intervenciones de las que se haya pedido que quede constancia, las decisiones adoptadas y los resultados de las votaciones. El acta de la Asamblea General deberá ser aprobada por la misma, bien a continuación de haberse celebrado o dentro del plazo de quince días, debiendo en este caso, firmarse, además de por el Presidente y el Secretario, por dos mutualistas designados en aquélla, de los cuales uno será uno de los asistentes que haya disentido de los acuerdos, si los hubiere, y se incorporará al correspondiente libro de Actas.
4. Antes de transcurridos treinta días de la celebración de la Asamblea General, se publicará en la página web de PREMAAT en el área que la Junta de Gobierno estime y en los medios tecnológicos que considere una copia del Acta correspondiente.
5. Los acuerdos son recurribles ante los Tribunales por las causas y requisitos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 22 Votos en la Asamblea General

1. En las Asambleas Generales sólo tienen derecho de voto los mutualistas.
2. De conformidad con el artículo 37 de estos Estatutos, los delegados tendrán en la Asamblea General un número de votos igual al de mutualistas que hayan participado, presentes o representados, en la Asamblea Territorial, excepto de los que hubieran reservado expresamente su voto para asistir personalmente o representados a la Asamblea General.

Los delegados sólo podrán delegar sus votos en otro delegado de su propia demarcación territorial. Dicha delegación deberá ser otorgada por escrito y entregada al Presidente por el delegado que la ostente, antes del comienzo de la Asamblea General, para su verificación.

3. Todo mutualista puede votar, presente o representado en la Asamblea General siempre y cuando no hubiera ejercido su derecho a voto en la Asamblea Territorial correspondiente.

Los mutualistas activos y pasivos podrán delegar su voto en otro mutualista, sin que se pueda representar a más de veinticinco mutualistas. La delegación deberá ser otorgada por escrito y deberá constar en las oficinas de PREMAAT con tres días de antelación a la celebración de la Asamblea General

Los mutualistas con limitación de derechos también podrán delegar su voto en otro mutualista en las condiciones establecidas en el párrafo segundo del punto 4 del artículo 18 de estos Estatutos.

Artículo 23 Votaciones en la Asamblea General

1. El Presidente se halla investido de la máxima autoridad durante la celebración de la Asamblea y, en consecuencia, resolverá inapelablemente cualquier duda en la interpretación de las normas de procedimiento. Asimismo, cuando a su juicio la Asamblea deje de discurrir normalmente, podrá decidir la suspensión temporal de la misma en orden a conseguir de nuevo su normal desarrollo.
2. Corresponde al Presidente de la Asamblea decidir sobre la forma secreta, nominativa o a mano alzada de las votaciones.
3. La votación a mano alzada se realizará sólo en el caso de propuesta única, levantando la mano los mutualistas y los delegados presentes con derecho a voto, en primer lugar, los que la aprueban, a continuación, los que la rechazan y, por último, los que se abstienen.

El Presidente computará los votos a simple vista y si por su parte no tuviere dudas, dará por aprobada o rechazada la propuesta, pasando el Secretario a tomar nota de quienes integren las dos opciones minoritarias y deseen que su actitud conste en acta.

Si en el recuento de votos a mano alzada, el Presidente tuviera dudas o lo reclamara la mayoría de la Asamblea, se someterá la propuesta a votación nominal no secreta. Las votaciones con propuestas múltiples no podrán someterse a votación mediante este sistema en ningún caso, debiéndose realizar mediante votación nominal.

4. La votación será secreta cuando lo solicite un 10% al menos de los asistentes con voto y representados y la Asamblea así lo acuerde.
5. Las votaciones secretas podrán realizarse mediante la utilización de papeletas o mediante cualquier otro método que garantice la confidencialidad del voto.
6. Para la votación secreta se designarán por el Presidente, de entre los asambleístas, dos interventores que controlarán el escrutinio.

En el caso de elección para la Junta de Gobierno, la Comisión de Auditoría y Control y la Comisión Arbitral, cada candidato tendrá derecho, además, a nombrar el suyo.

7. En la votación nominal, el Secretario irá citando por orden de posición a todos y cada uno de los mutualistas y de los delegados con derecho a voto, indicando el número de votos que ostentan. Los citados, en caso de no ser secreta, contestarán expresando la opción elegida, que será recogida por el Secretario para su constancia y recuento.

Subsección Segunda Junta de Gobierno

Artículo 24 Carácter y funciones de la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno es el órgano rector al que corresponde llevar a cabo el gobierno, gestión y administración de PREMAAT, aplicando las disposiciones legales, cumpliendo las normas estatutarias y reglamentarias, ejecutando los acuerdos y directrices de las Asambleas Generales y dirigiendo y desarrollando la actividad necesaria para la eficaz consecución de los fines de PREMAAT.

Artículo 25 Composición de la Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno está constituida por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y cinco vocales, que deberán ser mutualistas, salvo en el caso establecido en el punto 5 de este artículo. Uno de los vocales ostentará, además, el cargo de Vicepresidente que será nombrado por el Presidente.
2. Los miembros de la Junta de Gobierno habrán de reunir los requisitos de honorabilidad y aptitud exigidos en la normativa vigente, contando con personas que, consideradas en su conjunto, posean suficientes conocimientos y experiencia profesional.
3. La Asamblea General elegirá al Presidente, al Secretario, al Tesorero, al Contador y a dos vocales.
4. El mandato de todos miembros de la Junta de Gobierno será de tres años, si bien, podrán ser reelegidos.
5. La Junta de Gobierno podrá proponer a la Asamblea General la incorporación a aquella de vocales independientes, por un tiempo determinado, en un número no superior a tres, en atención a sus condiciones personales y profesionales.

Los vocales independientes deberán reunir los mismos requisitos de idoneidad para el cargo.

El cargo de vocal independiente es incompatible con el de Presidente, Secretario, Tesorero y Contador, quedando también afectados por las incompatibilidades previstas en el artículo siguiente.

Artículo 26 Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Gobierno

1. Los miembros de la Junta de Gobierno deben ser mutualistas, condición que no será exigible a los vocales independientes, debiendo reunir todos los requisitos legalmente establecidos.
2. Entre los miembros elegidos por la Asamblea General no podrá haber más de un miembro de una misma demarcación territorial, excepto en las de más de 1.000 mutualistas, en cuyo caso podrán ser dos, a fin de que se produzca una participación más efectiva de los mutualistas en el gobierno de la entidad.
3. Serán incompatibles los miembros de la Junta de Gobierno con los cargos de Consejeros, Directores, Gerentes, Apoderados Generales y demás altos cargos de Entidades Aseguradoras, Crediticias y cualquier otra Entidad Financiera siempre que no hayan sido creadas, promovidas o participadas en, al menos, un 10% por PREMAAT o las organizaciones profesionales incorporadas a la misma.
4. Los miembros de la Junta de Gobierno de PREMAAT no podrán ostentar la condición de delegados.
5. En la elección a miembros de la Junta de Gobierno, los mutualistas que pretendan ser proclamados candidatos y se encuentren inmersos en alguno de los supuestos de incompatibilidad, deberán presentar ante la Junta de Gobierno de PREMAAT, escrito con el compromiso de renuncia a los cargos incompatibles si son elegidos por la Asamblea General.

Los candidatos elegidos que no pongan fin a su situación de incompatibilidad en el plazo de treinta días desde la celebración de la Asamblea General, habrán decaído en su derecho a formar parte de la Junta de Gobierno de PREMAAT, designándose en su lugar al candidato siguiente en número de votos, si lo hubiere.

Artículo 27 Elecciones a miembros de la Junta de Gobierno

1. Tienen el derecho de votar todos los mutualistas, ejerciéndolo de conformidad con lo establecido en estos Estatutos.
2. Las candidaturas serán individuales y se realizarán mediante solicitud escrita dirigida a la Junta de Gobierno de PREMAAT. Dicha solicitud deberá tener entrada en las oficinas centrales de PREMAAT dentro del plazo que se señale en la convocatoria de elecciones.

En la solicitud se harán constar los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellidos.
 - b) Dirección postal.
 - c) Número de mutualista.
 - d) Demarcación territorial en la que se encuadra.
 - e) El cargo concreto al que se desea optar dentro de la Junta de Gobierno que no podrá ser más que uno. Será nula la solicitud si contiene la presentación a más de un cargo.
3. Para ser candidato a miembro de Junta de Gobierno será necesario tener la antigüedad mínima conforme se determina en el artículo 17 de estos Estatutos, y reunir la capacidad profesional y experiencia suficiente según lo que dispone la normativa vigente, así como poseer reconocida honorabilidad.
 4. En la convocatoria de las elecciones a miembros de Junta de Gobierno, la entidad informará de forma concreta de todos los requisitos legales de idoneidad que han de reunirse para presentarse al cargo.
 5. Los candidatos deberán remitir a PREMAAT declaración jurada o promesa, bajo responsabilidad por falsedad, de que reúnen los requisitos para el cargo a que se presentan, previstos en la legislación vigente y en los presentes Estatutos y no se encuentran incapacitados para el ejercicio del cargo, debiendo cumplimentar el cuestionario que al efecto pudiera facilitarle la entidad.
 6. A cada escrito de solicitud recibido, los servicios administrativos de PREMAAT extenderán recibo del mismo, si fuera solicitado. A su vez, le asignarán un número según el orden de recepción, extendiendo diligencia en un libro al efecto donde constará fecha y hora de entrada, comunicándose a la Junta de Gobierno.
 7. La Junta de Gobierno, recibidas las candidaturas y de encontrarlas de conformidad con el punto 2 de este artículo, procederá, con una antelación de diez días a la fecha de votación, a publicar el resultado en el tablón electoral sito en el domicilio de PREMAAT y a comunicarlo a los interesados, así como a las demarcaciones territoriales para general conocimiento de los mutualistas.
 8. La exclusión de una candidatura legitimará a ésta para recurrir ante la Junta de Gobierno en escrito que deberá tener entrada en las oficinas centrales de PREMAAT con una antelación mínima de tres días a la fecha del comienzo de la Asamblea General. En el caso de que la Junta de Gobierno se ratificara en la exclusión y el candidato continuara en desacuerdo, la Asamblea General, antes del inicio de las elecciones, deberá resolver al respecto de dicha exclusión.
 9. La Junta de Gobierno de PREMAAT, con anterioridad a la celebración de la Asamblea General en que vayan a celebrarse las elecciones, realizará la proclamación de candidatos de entre las candidaturas publicadas.
 10. Llegada la fecha de celebración de la Asamblea General y en el punto del orden del día correspondiente a la elección de cargos de la Junta de Gobierno, comenzará el Secretario a dar lectura de los candidatos proclamados con la documentación que les ampara y de los que han sido excluidos, con los motivos para ello.

El candidato excluido podrá alegar a la Asamblea lo que considere procedente a su derecho para lo que dispondrá de un tiempo máximo de 10 minutos, finalizado el cual el ponente designado por la Junta de Gobierno tendrá un periodo de igual duración para replica.

Finalizadas estas intervenciones se cerrará el debate y se pasará a votación secreta de la Asamblea.

11. Los candidatos que opten al cargo de Presidente, dispondrán de una intervención cuya duración no excederá de veinte minutos. Para los demás cargos de la Junta de Gobierno, la intervención de cada candidato no podrá ser superior a los diez minutos.

12. La votación que será secreta, debiendo realizar tantas elecciones como puestos hayan de cubrirse, comenzando por los cargos de elección directa por la Asamblea General, en el orden establecido de Presidente, Secretario, Tesorero, Contador, Vocal 1º y Vocal 2º.

Cada candidato podrá designar un interventor entre los presentes para las votaciones y escrutinio.

13. Realizado el escrutinio, se proclamarán electos aquellos que obtengan mayor número de votos para cada cargo. Cuando ocurriera empate de votos entre dos candidatos a un mismo cargo, se efectuará una segunda votación, previa suspensión de la reunión durante quince minutos y de persistir el empate, resultará electo aquel candidato de mayor antigüedad mutua.

En caso de que para un determinado cargo de la Junta de Gobierno existiese un único candidato, éste quedará automáticamente electo, sin necesidad de proceder a votación.

14. Conforme se vaya desarrollando la elección de miembros de Junta de Gobierno, el Presidente irá eliminando las candidaturas de aquellos mutualistas a quienes alcance la incompatibilidad establecida en el artículo 26.2.

15. Si para cubrir un determinado cargo, no se hubiera presentado ningún candidato, o el candidato hubiera sido rechazado al no cumplir las exigencias de este artículo, llegado el momento de la elección, la Junta de Gobierno presentará una terna de mutualistas de entre los presentes en la Asamblea. En cualquiera de los casos, la Asamblea General elegirá, necesariamente, un miembro de los propuestos. Se presentarán tantas propuestas diferentes como puestos a cubrir.

16. En el supuesto de que un miembro electo no tomara posesión sin causa justificada fehacientemente, perderá su condición de electo, designándose en su lugar al candidato siguiente en número de votos.

Si quien no tomara posesión fuera el designado por el Consejo General, éste designará otro que será proclamado en la siguiente Asamblea General que se celebre.

Artículo 28 Competencias de la Junta de Gobierno

1. Son competencias de la Junta de Gobierno:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos así como cuantas disposiciones y acuerdos sean adoptados por la Asamblea General.
- b) Aprobar los Presupuestos anuales y establecer los servicios económico-administrativos y de colaboración al servicio de PREMAAT.
- c) Admitir, en su caso, las inscripciones de mutualistas y sus incorporaciones a las prestaciones, eximir de plazos de carencia en aquellos casos en que las inscripciones así lo aconsejen y siempre que sea técnicamente aceptable y otorgar las prestaciones cuando reglamentariamente procedan.
- d) Establecer, anualmente, la Tabla de Cuotas y Prestaciones, de conformidad con los estudios actuariales.
- e) Acordar la baja de los mutualistas de las prestaciones o en cuanto tales si incumplen sus obligaciones estatutarias o reglamentarias.
- f) Formular el Informe de Gestión, las Cuentas Anuales y la propuesta de aplicación del resultado para la aprobación por la Asamblea General.
- g) Preparar el despacho de los asuntos que hayan de someterse a la Asamblea General, acompañando los antecedentes e informes necesarios, incluso las propuestas de resolución que estime pertinentes.
- h) Acordar la convocatoria de las Asambleas Generales y las Territoriales previas a aquéllas.
- i) Interpretar los Estatutos, Reglamentos y sus aplicaciones en los casos dudosos que puedan surgir, dando cuenta de las resoluciones adoptadas en la primera Asamblea General en los casos de especial trascendencia.
- j) Realizar el nombramiento y cese de la persona o personas que constituyan la Dirección General, así como la contratación y separación del resto del personal de la entidad, pudiendo otorgar poderes a las personas que estime convenientes.

- k) Realizar toda clase de actos de dominio, disposición y administración con cualesquiera personas, físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, y sobre cualesquiera bienes, muebles e inmuebles y derechos reales sobre los mismos, títulos, valores, metálico, créditos y cualesquiera otros semejantes. Adquirir bienes inmuebles y derechos reales, contraer toda clase de obligaciones y celebrar contratos civiles, mercantiles o administrativos como los denominados compraventa, permuta, arrendamiento, leasing, hipoteca, prenda y cualesquiera otros semejantes que comporten afección real, mobiliaria o inmobiliaria, constituyendo, modificando o extinguiendo derechos reales de cualquier clase, naturaleza y finalidad, así como dar o tomar dinero a préstamo con interés o sin él, apertura de cuentas bancarias, de crédito y compensación, disponer de sus fondos y dar conformidad a sus saldos, y demás negocios jurídicos similares, que entren dentro de la actividad de PREMAAT y especialmente librar, ceder, endosar, descontar, aceptar, avalar, cobrar, pagar y protestar letras de cambio comerciales, financieras o de cualquier clase, pagarés, cheques o cualquier otro documento dinerario, de valor o crédito.
- l) Acordar la colocación y movimientos de los fondos de PREMAAT y la inversión de los mismos, conforme a la normativa legal aplicable.
- m) Delegar los actos de disposición de derechos reales, fianzas o avales ajenos a la actividad aseguradora con cargo al patrimonio mutual, cuando afecten a éste por debajo de los cien mil euros, autorizando expresamente las disposiciones que superen dicha cifra.
- n) Para la firma de cheques, documentos de disposición de fondos y demás títulos-valores, se precisará la firma conjunta de dos cualesquiera de las del Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Contador, siendo imprescindible que una de las dos firmas sea la del Tesorero o la del Contador.
- ñ) Adoptar cuantas medidas estime convenientes según las orientaciones y normas de estos Estatutos y de los Reglamentos para cuantas actuaciones puedan redundar en beneficio de PREMAAT.
- o) Gestionar el Fondo de Prestaciones Sociales.
- p) Acordar la creación de nuevas coberturas aseguradoras y la implantación de nuevas prestaciones o la modificación de las ya existentes, con fijación de las cuotas que técnicamente corresponda.
- q) Proponer los vocales independientes.
- r) Nombrar y revocar a los responsables de las funciones del sistema de gobierno de la entidad que establece el artículo 65.3 de la Ley 20/2015.
- s) Nombrar y cesar a los Mutualistas de honor.
- t) Todas aquellas funciones que pueda encomendarle la normativa.

La precedente enumeración de atribuciones es meramente enunciativa y no limitativa, debiendo entenderse que la Junta de Gobierno se encuentra revestida de las más amplias facultades para el cumplimiento de los fines sociales, salvo los reservados expresamente a la Asamblea General y las limitaciones establecidas con carácter general en las Leyes.

2. La Junta de Gobierno, por acuerdo de dos terceras partes de sus miembros, podrá delegar las facultades contenidas en los apartados c), e), k), l) y m) del punto 1 de este artículo, en una o varias comisiones constituidas al efecto.
3. La Junta de Gobierno podrá delegar en alguno de sus miembros o en la Dirección General las facultades que estime convenientes, así como la ejecución de acuerdos sociales concretos.
4. La Junta de Gobierno elaborará un informe anual que prestará especial atención al grado de seguimiento de las recomendaciones en materia de buen gobierno y a los sistemas de control del riesgo, y demás contenido que, en su caso, venga impuesto por la normativa aplicable.
Este informe será puesto a disposición de los mutualistas en la página web de la entidad u otros medios tecnológicos que considere la Junta de Gobierno.
5. La Junta de Gobierno será la responsable última del sistema de gobierno de la entidad y del mantenimiento de las personas que desempeñen las funciones fundamentales que la integran.

Artículo 29 Reuniones y acuerdos de la Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, una vez cada sesenta días con carácter ordinario y con carácter extraordinario siempre que sea convocada por el Presidente a iniciativa propia o a petición de la mitad más uno de sus miembros.
2. Las convocatorias se cursarán por escrito o por cualquier medio idóneo, acompañando el Orden del Día. Para las reuniones ordinarias, la convocatoria se efectuará con una antelación de, al menos, siete días.
3. Para que la Junta quede válidamente constituida, deberán estar presentes la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria y cualquiera que sea su número en segunda, que se celebrará una hora después de la anunciada para la primera. El voto es indelegable.
4. Los asesores y colaboradores, cuando sean convocados, participarán en las reuniones de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto.
5. La Junta podrá constituirse también válidamente, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que hallándose reunidos todos sus miembros, lo acordaran así por unanimidad, acordando también el Orden del Día correspondiente.
6. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, se resolverá con el voto de calidad del Presidente.
7. El acta de la reunión, firmada por el Secretario y el Presidente, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos que se anotarán en el Libro de Actas, una vez aprobada por la Junta de Gobierno.

Artículo 30 Vacantes en la Junta de Gobierno

1. En el caso de que se produzca alguna vacante entre los miembros de la Junta de Gobierno, salvo que medie la sustitución prevista en el artículo 26.4 de estos Estatutos, se cubrirá en la siguiente Asamblea General ordinaria que se convoque. El nuevo nombramiento será por el periodo de tiempo que falte para la renovación estatutaria del miembro sustituido.

Hasta el nuevo nombramiento, si la vacante fuera la correspondiente al Secretario, Tesorero o Contador sus funciones serán asumidas por aquel vocal que designe la Junta de Gobierno.

Si las vacantes entre los miembros no independientes son más de tres, la Junta de Gobierno convocará Asamblea General Extraordinaria para cubrir dichas vacantes mediante elección, debiendo celebrarse en el plazo máximo de sesenta días a contar desde la fecha en que se produjera la cuarta de las vacantes.

En caso de que se produzca la vacante de Presidente, le sustituirá el Vicepresidente hasta la próxima Asamblea General, siempre que entre ésta y la fecha de la vacante medien menos de ciento ochenta días. En caso que el tiempo sea superior, deberán celebrarse elecciones que cubran la vacante en el plazo máximo de sesenta días.

2. Cuando alguno de los miembros de la Junta de Gobierno faltase a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en un periodo de un año sin motivo justificado, la Junta de Gobierno podrá proponer a la Asamblea General la revocación del indicado miembro.
3. Si la Junta de Gobierno, en pleno, presentase su dimisión ante la Asamblea General, continuará, no obstante, en sus funciones con carácter dimisionario hasta que sea designada la nueva Junta de Gobierno por la Asamblea General Extraordinaria que a tal efecto se convocará y que habrá de celebrarse en el plazo máximo de sesenta días a partir de la fecha de la dimisión.

Artículo 31 Presidente

1. El Presidente de la Junta de Gobierno, que ostenta como tal la presidencia de PREMAAT, tiene la representación legal de PREMAAT, pudiendo delegarla para una actividad concreta y por tiempo determinado con conocimiento del resto de miembros de la Junta de Gobierno.
2. El Presidente de la Junta de Gobierno es elegido por la Asamblea General.

3. Corresponde al Presidente o a quien estatutariamente le sustituya:

- a) Representar a PREMAAT en todos los actos y contratos que se celebren en su nombre, así como ante las Autoridades, Organismos Públicos o Privados, Corporaciones y Entidades de todas clases en toda clase de asuntos en que esté interesada o le afecten, pudiendo llevar a cabo todas las actuaciones previstas en las normas de procedimiento y demás que estime necesarias para la protección de los derechos e intereses de PREMAAT, sus mutualistas, beneficiarios y derechohabientes.
- b) Otorgar los poderes que sean necesarios para ejercitar, en juicio y fuera de él, todas las acciones que correspondan ante los Tribunales y Organismos competentes.
- c) Realizar toda clase de actos de dominio y disposición, previo acuerdo de Junta de Gobierno.
- d) Convocar las Asambleas Generales y, de acuerdo con las Representaciones Territoriales, las Asambleas Territoriales de mutualistas y presidir las Asambleas Generales, tanto para sus sesiones ordinarias como extraordinarias, de acuerdo con cuanto, al respecto, se especifica en estos Estatutos.
- e) Convocar y presidir las Juntas de Gobierno, tanto para sus sesiones ordinarias como extraordinarias, con la urgencia que para éstas últimas se requiera a fin de resolver los casos imprevistos y urgentes que puedan surgir y decidir sobre cuestiones inaplazables o cuyo aplazamiento represente un quebranto importante para PREMAAT. En tal caso, deberá informar a la mayor brevedad posible a los demás componentes de la Junta de Gobierno.
- f) Autorizar con su firma las Actas y documentos que lo requieran.
- g) Informar al Consejo General, como persona protectora y a los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, del funcionamiento, necesidades y problemas de PREMAAT.
- h) Velar por la ejecución de los acuerdos de las Asambleas Generales y de la Junta de Gobierno.
- i) Nombrar y sustituir al Vicepresidente.
- j) Y, en general, todas aquellas que le atribuyan estos Estatutos o que puedan encomendarle otros Órganos Rectores.

Artículo 32 Vicepresidente

1. El Presidente, de entre el resto de los miembros de la Junta, nombra al Vicepresidente quien ostentará el cargo hasta en tanto no sea sustituido o cumpla su mandato como miembro de la Junta de Gobierno.

2. Corresponde al Vicepresidente:

- a) Ostentar las facultades y atribuciones del Presidente cuando sustituya a éste por ausencia o enfermedad o en aquellos otros casos en los que fuera por él delegado y, además, desempeñará las funciones que la Junta de Gobierno le encomiende. En caso de dimisión o fallecimiento del Presidente, lo sustituirá conforme a lo establecido en el artículo 30. Mientras el Vicepresidente asuma las funciones de Presidente, desempeñará las funciones de Vicepresidente, el miembro de la Junta de Gobierno que designe el Presidente en funciones.
- b) Y, en general, todas aquellas que le atribuyan estos Estatutos o que puedan encomendarle otros Órganos Rectores.

Artículo 33 Secretario

1. El Secretario de la Junta de Gobierno es elegido por la Asamblea General.

2. Corresponde al Secretario:

- a) Redactar y firmar las Actas de las Asambleas Generales y de las reuniones de la Junta de Gobierno.
- b) Firmar certificaciones de toda clase y la correspondencia propia de su competencia.
- c) Llevar a su cargo la organización y funcionamiento de la Secretaría, tomando las garantías precisas, bajo su responsabilidad, para la custodia y salvaguardia de la documentación de PREMAAT, especialmente los libros de Actas.
- d) Y, en general, todas aquellas que le atribuyan estos Estatutos o que puedan encomendarle otros Órganos Rectores.

Artículo 34 Tesorero

1. El Tesorero de la Junta de Gobierno es elegido por la Asamblea General.
2. Corresponde al Tesorero:
 - a) Inspeccionar y velar por la custodia de los fondos de PREMAAT.
 - b) Vigilar la recaudación de los ingresos interviniendo con su firma los recibos que la misma libre.
 - c) Ordenar toda clase de pagos, movimientos de fondos e inversiones con intervención del Contador.
 - d) Y, en general, todas aquellas que le atribuyan estos Estatutos o que puedan encomendarle otros Órganos Rectores.

Artículo 35 Contador

1. El Contador de la Junta de Gobierno es elegido por la Asamblea General.
2. El Contador tiene como misión:
 - a) Vigilar la contabilidad de PREMAAT.
 - b) Intervenir con su firma todos los documentos de cobros y pagos.
 - c) Elaborar las Cuentas Anuales y Presupuestos de cada ejercicio.
 - d) Y, en general, todas aquellas que le atribuyan estos Estatutos o que puedan encomendarle otros Órganos Rectores.

Artículo 36 Vocales

1. De los cinco vocales de la Junta de Gobierno, la Asamblea General elegirá a los vocales 1º y 2º. Serán de designación de las Personas Protectoras, los vocales 3º, 4º y 5º.
2. Corresponden a los vocales las competencias, funciones y delegaciones que le sean encomendadas por la Junta de Gobierno.

Sección Segunda Órganos Complementarios

Artículo 37 Asambleas Territoriales de Mutualistas

1. Con objeto de que se produzca una efectiva participación de los mutualistas en el gobierno de la mutualidad, previamente a la Asamblea General, se celebrarán Asambleas Territoriales de Mutualistas en el ámbito de su demarcación territorial que coincidirá con la circunscripción de cada Colegio de la profesión regulada de la Arquitectura Técnica.

En las mismas pueden participar todos los mutualistas que tengan su domicilio en el ámbito territorial del respectivo Colegio.

2. Las Asambleas Territoriales de Mutualistas de PREMAAT son el órgano deliberante e informativo y cauce representativo para recoger las propuestas que en ellas se formulen relacionadas con PREMAAT.

En estas reuniones se analizarán los textos de los acuerdos que se someterán a aprobación en la Asamblea General y se elegirá en votación al delegado para dicha Asamblea.

3. El Presidente de la Junta de Gobierno de PREMAAT, de acuerdo con el Representante Territorial, convocará las Asambleas Territoriales de Mutualistas por acuerdo de la Junta de Gobierno, mediante escrito en el que deberá constar el Orden del Día propuesto para la reunión, que se fundamentará en el Orden del Día de la Asamblea General correspondiente.

El anuncio de la convocatoria de las Asambleas Territoriales será expuesto en la página web de PREMAAT y en la sede del respectivo Colegio en su cualidad de representación territorial sin perjuicio de la mayor difusión que pueda darse por otros medios.

4. PREMAAT con carácter previo a la convocatoria de las Asambleas Territoriales deberá facilitar a cada Colegio, como Representación Territorial de la mutualidad, relación de los mutualistas domiciliados en su demarcación.

5. Asimismo el Representante Territorial, conocedor de que ha de convocarse Asamblea Territorial en su demarcación, deberá informar a PREMAAT del lugar, día y hora de la celebración de ésta, con una antelación mínima de cinco días a la fecha prevista, que habrá de ser, necesariamente, al menos cinco días antes a la celebración de la Asamblea General.

6. También podrán ser convocadas reuniones territoriales de mutualistas a petición del 5% de los mutualistas de la correspondiente demarcación territorial mediante escrito razonado dirigido al Representante Territorial en el que deberán constar los asuntos a tratar.

7. Las Asambleas Territoriales de Mutualistas estarán dirigidas por una mesa presidida por el Representante Territorial o mutualista en quien delegue, que podrá ser asistido por un mandatario de la Junta de Gobierno de PREMAAT.

8. Actuará de Secretario el que lo sea del Colegio de la profesión regulada de la Arquitectura Técnica de la demarcación territorial, siempre que fuere mutualista, pudiendo delegar en otro mutualista. Si no lo fuera actuará como Secretario quien designe el Representante Territorial y a falta de éste el que nombren los mutualistas, siendo en ambos casos de entre los presentes en la Asamblea Territorial.

9. Todo mutualista puede participar y votar, presente o representado, en la Asamblea Territorial de su demarcación territorial, sin que se pueda representar a más de 25 mutualistas, con la excepción prevista en el punto 4 del artículo 18 de estos Estatutos. La delegación debe ser otorgada por escrito y entregada a la mesa por el mutualista que la ostente, antes del comienzo de la Asamblea Territorial, para su verificación.

Los mutualistas que, asistiendo a la Asamblea Territorial, desearan reservar su voto para la Asamblea General, podrán hacerlo junto con las delegaciones que ostentaran, haciéndolo constar en la reunión para no tener en cuenta su voto si hubiese participado en alguna votación.

10. Será delegado de los mutualistas de las diferentes demarcaciones territoriales, para cada Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, el que a tal fin se elija en votación por las correspondientes Asambleas Territoriales de entre los presentes en las mismas, representando en cada Asamblea General a los mutualistas presentes y representados de las correspondientes Asambleas Territoriales. En caso de candidaturas únicas, quedarán proclamadas automáticamente.

Podrán ser candidatos a delegados de los mutualistas todos los mutualistas de la demarcación territorial que no se encuentren en situación de limitación de derechos y que no pertenezcan a la Junta de Gobierno de PREMAAT.

El delegado de una demarcación territorial tendrá, en la Asamblea General, un número de votos igual al de mutualistas que hayan participado, presentes o representados, en la Asamblea Territorial, excepto de aquéllos que expresaran su propósito de asistir, con voto, personalmente o por representación en otro mutualista, a la Asamblea General, o que no hubieran delegado el voto.

Se nombrará un delegado suplente, que sustituirá al titular en la Asamblea General, caso de imposibilidad de asistencia por causa de fuerza mayor.

11. El Acta de la Asamblea Territorial contendrá, como mínimo, la lista de asistentes presentes y representados y reflejará el delegado designado y el número de mutualistas que representa, pudiendo facultarse expresamente al delegado para determinar el sentido del voto en función de los debates que tengan lugar en la Asamblea General.

El Acta de la Asamblea Territorial se aprobará al término de la misma, con la firma del Presidente y del Secretario.

12. Para que tenga efecto la representación de los delegados, un extracto del Acta deberá tener entrada en las oficinas centrales de PREMAAT tres días antes de la celebración de la Asamblea General. En dicho extracto se especificará el nombre del delegado electo, el del suplente y el número de los mutualistas que representarán en la Asamblea General. Se entenderá como solicitud de inscripción para la Asamblea General la de aquellos mutualistas que consten en el extracto de Acta como que han reservado sus votos para la indicada Asamblea General.

Artículo 38 Comisión de Auditoría y Control

1. La Comisión de Auditoría y Control es la designada por la Asamblea General para verificar el funcionamiento económico-financiero de PREMAAT y las Cuentas Anuales que hayan de presentarse a la Asamblea General, con los asesoramientos técnicos que requiera. El resultado de sus trabajos se consignará en informe escrito, dirigido a la Junta de Gobierno, a través del Presidente, antes de la Asamblea General Ordinaria a la que también deberá presentarse.

Tiene como funciones:

- a) Informar a la Asamblea General sobre el resultado de la Auditoría.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la entidad, la auditoría interna, y los sistemas de gestión de riesgos.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera y presentar recomendaciones y propuestas al órgano de administración.
- d) Elevar a la Junta de Gobierno las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas resulta comprometida.

En su conjunto, los miembros de esta comisión deberán contar con los conocimientos técnicos y experiencia en materias contables o auditoras.

2. Las reuniones de la Comisión de Auditoría y Control deberán celebrarse en el domicilio social de PREMAAT. Siempre que lo consideren necesario, los miembros de la misma podrán solicitar la información que precisen, con el fin de verificar cualquier tipo de operación económica.

Asistirán a la reunión de la Comisión de Auditoría y Control, con voz, pero sin voto, el Tesorero y el Contador de la entidad, que podrán ser asistidos de los responsables de los distintos departamentos de la mutualidad.

Los acuerdos de la Comisión de Auditoría y Control se adoptarán por mayoría de votos.

Caso de producirse una abstención que ocasionara un empate, éste será resuelto por el voto de calidad del comisionado más antiguo en el cargo, de entre los dos que no se abstuvieron.

El comisionado discrepante del acuerdo adoptado podrá hacer constar los motivos de su voto particular.

3. La Comisión de Auditoría y Control se convocará por el Presidente de PREMAAT, con quince días de antelación y con tiempo suficiente para poder cumplir su cometido. Igualmente, deberá ser convocada por el Presidente de PREMAAT, siempre que sea solicitado por, al menos, dos miembros de la Comisión.

4. La Comisión de Auditoría y Control la componen tres mutualistas, para lo que se eligen tres miembros titulares y un suplente que no habrán de pertenecer a la misma Comunidad Autónoma ni formar parte de la Junta de Gobierno ni de la Comisión Arbitral. La duración en el cargo será de tres años y se renovará anualmente por terceras partes, debiendo reunirse, al menos, dos veces al año.

En el caso de vacante o ausencia de algún miembro titular, será sustituido por el suplente. Si la vacante fuera de carácter definitivo, la sustitución se realizará por el plazo que faltare para la renovación de aquélla. La vacante producida en la suplencia, será cubierta en la Asamblea General Ordinaria por el mismo plazo que restara para su renovación.

5. En la Asamblea General, una vez elegida la Junta de Gobierno, se procederá a la elección del miembro titular y del suplente, en su caso, de la Comisión de Auditoría y Control. Corresponderá a éstos cubrir las vacantes dejadas por los miembros que hayan cumplido tres años de antigüedad en el cargo.

La elección se hará entre los candidatos presentados específicamente a dichos cargos.

La presentación y proclamación de candidatos se efectuará igual que para los de la Junta de Gobierno.

En caso de que hubiera un solo candidato para el puesto a cubrir, será proclamado automáticamente electo. En el supuesto de que no hubiera ninguno, el Presidente propondrá, de entre los presentes, una terna que se someterá a votación.

Los miembros de la Comisión de Auditoría y Control podrán presentarse a la reelección.

Artículo 39 Comisión Arbitral

1. La Comisión Arbitral es la designada por la Asamblea General entre los mutualistas en plenitud de derechos para resolver, en materia de derechos de los mutualistas, beneficiarios y derechohabientes, sobre reclamaciones no atendidas por la Junta de Gobierno.

Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno, se podrá recurrir ante la Comisión Arbitral, con independencia del derecho de acudir a los Tribunales competentes.

Las decisiones de la Comisión se basarán, tras la audiencia escrita u oral de las pretensiones de las partes, en los Estatutos y Reglamentos vigentes en cada momento y demás disposiciones de legal aplicación.

Los acuerdos de la Comisión Arbitral en materia de su competencia y respecto al concreto recurso presentado, son vinculantes para la Junta de Gobierno de PREMAAT.

2. La Comisión Arbitral la componen tres mutualistas para lo que se eligen tres miembros titulares y un suplente que no habrá de pertenecer a la misma Comunidad Autónoma ni formar parte de la Junta de Gobierno ni de la Comisión de Auditoría y Control. La duración en el cargo será de tres años y se renovará anualmente por terceras partes.

En el caso de vacante o ausencia de algún miembro titular, será sustituido por el suplente. Si la vacante fuera de carácter definitivo, la sustitución se realizará por el plazo que faltare para la renovación de aquélla. La vacante producida en la suplencia, será cubierta en la Asamblea General Ordinaria por el mismo plazo que restara para su renovación.

3. Una vez recibido el recurso, la Comisión Arbitral se convocará por el Presidente de PREMAAT, con siete días hábiles de antelación a la celebración de la reunión que deberá realizarse en el domicilio social.

Se podrá invitar a la reunión a los asesores relacionados con los temas a tratar.

La Comisión Arbitral puede establecer comprobaciones complementarias de los hechos que tienen relevancia para el otorgamiento en su caso de la prestación, así como solicitar del recurrente nuevas alegaciones o pruebas.

Tras debatir sobre las alegaciones del recurrente, se procederá a la resolución motivada, en todo caso, por votación en la que ningún miembro podrá abstenerse. Para que las resoluciones sean válidas, bastará el voto favorable de dos de sus miembros.

El comisionado discrepante del acuerdo adoptado podrá hacer constar los motivos de su voto particular.

La Comisión Arbitral deberá resolver en un plazo no superior a dos meses desde la presentación fehaciente de la reclamación en el domicilio social de PREMAAT.

La resolución favorable al recurrente dará lugar a la aceptación de su petición. La resolución denegatoria deja expedita la vía jurisdiccional al recurrente.

Las decisiones de la Comisión Arbitral serán comunicadas al solicitante, a la Junta de Gobierno de PREMAAT y a la Asamblea General.

4. Deberán ser renovados los miembros, titular y suplente, que tengan tres años de antigüedad en el cargo.

La presentación y proclamación de candidatos, se efectuará igual que para los de la Junta de Gobierno.

En la Asamblea General, la elección se hará en primer lugar entre los candidatos presentados específicamente para titular y, con posterioridad, se procederá a la elección del suplente.

Para ambos cargos, si existiera un único candidato, será proclamado electo y si no existieran candidatos, el Presidente propondrá, de entre los presentes, una terna que se someterá a votación.

Los miembros titulares de la Comisión Arbitral podrán presentarse a la reelección.

Artículo 40 Representaciones Territoriales de PREMAAT

1. PREMAAT, en el desarrollo de sus actividades, funcionará a base de Representaciones Territoriales que se corresponden con el ámbito territorial de los Colegios de la profesión regulada de la Arquitectura Técnica.

El cometido de las Representaciones Territoriales será el fomento y desarrollo de la mutualidad, en su respectivo territorio.

Las Representaciones Territoriales de PREMAAT se corresponden con los Colegios de la profesión regulada de la Arquitectura Técnica y ejercerán sus funciones en el territorio correspondiente a su respectiva demarcación. Su Representante Territorial será el Presidente del Colegio, que podrá delegar la representación en un miembro de su Junta de Gobierno que sea mutualista y lo hará, obligatoriamente en caso de que él no lo fuera. De no haber mutualistas en la Junta o no haber aceptado la representación, el Presidente del Colegio delegará en un mutualista domiciliado en su demarcación territorial. En cualquier caso, el Representante Territorial será mutualista en plenitud de derechos.

Los Representantes Territoriales podrán ser elegidos delegados.

2. Corresponde a los Representantes Territoriales de PREMAAT, las siguientes funciones:

- a) Solicitar de la Junta de Gobierno de PREMAAT, la convocatoria de la Asamblea Territorial, en el caso de que no la hubiera convocado preceptivamente.
- b) Convocar reuniones territoriales de mutualistas a petición del 5% de los mutualistas en plenitud de derechos de la correspondiente demarcación territorial.
- c) Mantener informados a los mutualistas de todos los asuntos que les incumban.
- d) Vigilar el cumplimiento de las instrucciones y normas interiores que se comuniquen por la Junta de Gobierno de PREMAAT, así como velar por el más exacto cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos.
- e) Presentar ante la Asamblea General y ante la Junta de Gobierno de PREMAAT, propuestas y peticiones sobre la aplicación, interpretación y modificación de los Estatutos y Reglamentos de PREMAAT, así como informes y dictámenes sobre cuentas sociales y balances de PREMAAT.
- f) Recabar, tanto de la Asamblea General como de la Junta de Gobierno de PREMAAT, información sobre la gestión económica y contable y el funcionamiento administrativo de PREMAAT, así como formular las reclamaciones oportunas.
- g) Informar, a petición de la Junta de Gobierno de PREMAAT, sobre incidencias relativas a mutualistas, a beneficiarios y a derechohabientes.
- h) Informar a la Junta de Gobierno de PREMAAT de los problemas que, con la gestión de los temas de PREMAAT, se susciten en las demarcaciones territoriales a las que pertenezcan.
- i) Fomentar los fines de la entidad, promoviendo y promocionando el objeto social de la mutualidad y participando en la incorporación de nuevos mutualistas, suscribiendo con PREMAAT un protocolo de colaboración en el que se fijarán las respectivas obligaciones en materia de información, impulso y expansión de la entidad.
- j) Realizar aquellas funciones que se establezcan en los respectivos protocolos de colaboración.

3. Los Representantes Territoriales no ostentarán la representación legal de PREMAAT, salvo para los casos que, expresamente, sean facultados por la Junta de Gobierno de PREMAAT, ni formalizarán los contratos de seguro, función que corresponde exclusivamente a PREMAAT.

Sección Tercera Otros órganos

Artículo 41 La Dirección General

1. Conforme al artículo 28.1 j) de estos Estatutos, la Junta de Gobierno podrá establecer, al frente de los servicios administrativos de la mutualidad, una Dirección General.
2. La existencia de la Dirección General no modifica ni disminuye las competencias y facultades de la Junta de Gobierno, ni excluye la responsabilidad de sus miembros frente a PREMAAT, frente a los mutualistas, beneficiarios, derechohabientes y frente a terceros.
3. Las facultades conferidas a la Dirección General, en virtud de apoderamiento expreso, sólo podrán alcanzar al tráfico empresarial ordinario, debiendo seguir en todo caso las instrucciones de la Junta de Gobierno o, en su caso, las de sus miembros, de conformidad con las atribuciones estatutarias de los mismos.
4. La Dirección General podrá estar constituida por el Director General, propiamente dicho, pudiendo la Junta de Gobierno nombrar además un Director Gerente o, en su caso, Directores Adjuntos y de Área, así como Subdirectores Generales, conforme convenga a la estructura administrativa de la entidad y atribuyéndoles las funciones y competencias que considere oportunas.

Aquellas personas que ocupen cargos de dirección efectiva deberán contar con la honorabilidad exigida en la normativa vigente y con la formación del nivel y perfil adecuado.

5. Corresponde al Director General como tal, además de aquellas atribuciones que le asigne la Junta de Gobierno:
 - a) Desarrollar las políticas y directrices sobre las actividades de la mutualidad de acuerdo con los criterios que establezca la Junta de Gobierno.
 - b) Dirigir los objetivos fijados por la Junta de Gobierno.
 - c) La presentación a la Junta de Gobierno de cuantos informes y propuestas estime oportunas en relación con las actividades de la mutualidad o que puedan redundar en el mejor logro y desenvolvimiento de los intereses sociales.
 - d) Mantener las relaciones externas con los diferentes órganos afines a la mutualidad que puedan producir un mejor beneficio en el desarrollo (expansión) de los intereses generales de la misma.

6. Caso de nombrarse un Director Gerente, le correspondería:
 - a) La organización interna de los servicios administrativos de PREMAAT y la de proponer a la Junta de Gobierno cuantas medidas considere convenientes para el mejor funcionamiento de los mismos.
 - b) Planificar y coordinar las áreas y departamentos de la entidad, reportando a la Dirección General las consecuencias que resulten.
 - c) Realizar los actos de administración y gestión ordinaria de la sociedad.
 - d) Informar y someter, en su caso, a la Junta de Gobierno para su aprobación, las propuestas, planes de trabajo y demás actividades propias de su cargo.
 - e) Coordinar la implantación y posterior desarrollo de los Sistemas de Gobierno y Recursos Humanos de la entidad en correspondencia directa con la Dirección General.
7. La Dirección General rendirá cuentas de su gestión a la Junta de Gobierno y responderá frente a la misma de cualquier perjuicio que cause a los intereses de PREMAAT por haber procedido con dolo, negligencia, exceso en sus facultades o infracción de las órdenes e instrucciones que hubiera recibido de la Junta de Gobierno.
8. En el supuesto de que se nombrasen Directores de Área o Subdirectores Generales, éstos serían los responsables de cada una de las áreas en que estuviera estructurada la entidad.

Capítulo IV

Recursos económicos

Artículo 42 Recursos económicos

1. Todos los bienes y derechos de PREMAAT se adscriben, en su totalidad, al cumplimiento de sus fines sociales.
2. Los recursos se generarán mediante las aportaciones obligatorias de los mutualistas y de cualquier otro tipo de aportación, obligatoria o voluntaria, que se obtenga.

En concreto:

- a) Las cuotas, derramas y otras aportaciones que deban satisfacer los mutualistas.
- b) Las aportaciones de las personas protectoras.
- c) Los intereses, rentas, dividendos y otros rendimientos.
- d) Las donaciones, legados y demás entregas a título gratuito de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- e) Cualquier tipo de ingreso ordinario o extraordinario que la mutualidad obtenga de cualquier tercero, así como por los servicios o suministros que coordine, organice, gestione o preste.
- f) Cualesquiera otros que en el futuro pudieran otorgarse o establecerse a su favor.

Artículo 43 Cobros, pagos y sistemas de financiación

El sistema de cobro de las cuotas y demás derechos que corresponda percibir a PREMAAT, así como el de los pagos a efectuar por la misma en cumplimiento de sus fines sociales, se regirá por lo establecido en los Reglamentos o pólizas en su caso.

El cálculo de las contribuciones necesarias para garantizar las prestaciones previstas en los Reglamentos y pólizas, se realizará aplicando los sistemas de capitalización financiero-actuarial reflejados en dichos Reglamentos y pólizas y en las Bases Técnicas correspondientes.

Artículo 44 Aplicación de excedentes

1. Con los recursos obtenidos en cada ejercicio, se atenderán las dotaciones de gastos, de provisiones técnicas, incluida participación en beneficios, y de las preceptivas reservas, así como aquellas obligaciones que fueren exigibles.
2. Si con las dotaciones indicadas en el punto anterior se produjera déficit en el ejercicio, la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá acordar que se utilicen reservas patrimoniales o acordar una derrama pasiva que no podrá superar los límites legales. Las derramas pasivas se establecerán con criterios de individualización entre los mutualistas y estableciendo los plazos para el pago de las mismas.
3. Si existiera superávit, éste tendrá el destino que acuerde la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, una vez que las reservas patrimoniales se consideren suficientemente dotadas y se alcance la solvencia que exija en cada momento la normativa. El destino podrá consistir en aumento del Fondo Mutual o de reservas patrimoniales, en una derrama activa, en incrementar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales o en mejorar las prestaciones.

En el caso de optarse por derramas activas o mejora de prestaciones, la Asamblea deberá especificar los criterios de individualización entre los mutualistas y los plazos de cobro, en su caso.

Artículo 45 Régimen Contable

1. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.
2. Los ingresos y gastos específicos de cada prestación, se aplicarán a ésta directamente en tanto que, los comunes, lo harán en proporción al monto de las reservas respectivas.
3. La contabilidad se ajustará al Plan General de Contabilidad adaptado al sector y a las demás normas aplicables al mismo, en orden a reflejar con claridad y exactitud en todo momento la verdadera situación patrimonial de PREMAAT.
4. Al cierre del ejercicio, la Junta de Gobierno formulará el Informe de Gestión, las Cuentas Anuales y cuanta documentación sea preceptiva, la cual estará a disposición de todos los mutualistas en la Sede Social de PREMAAT desde la fecha de la convocatoria, hasta la celebración de la Asamblea General que haya de aprobar dicho ejercicio, dándose difusión a través de la página web de la entidad o de cualquier otro medio que se considere de suficiente divulgación.
5. Anualmente se efectuará la Auditoría externa, de la que se dará conocimiento a todos los mutualistas a través del medio que se considere de suficiente divulgación.

Artículo 46 Fondos propios

Para garantizar el normal y pleno cumplimiento de sus obligaciones y fines sociales, PREMAAT constituirá:

- a) El Fondo Mutual que estará, en todo momento, constituido respetando las cuantías mínimas fijadas por la normativa vigente. Las ampliaciones del Fondo Mutual se harán mediante acuerdos de la Asamblea General que, al efecto, podrá arbitrar la aplicación de excedentes, reservas patrimoniales o exigencia de aportaciones a los mutualistas.
- b) Reservas patrimoniales nutridas con las cantidades acordadas por las Asambleas Generales a tal fin.
- c) Cualquier otros previstos en la Ley 20/2015 con, en su caso, la autorización de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Capítulo V

Fusión, escisión, transformación, liquidación y disolución

Artículo 47 Fusión, escisión, cesión de cartera y otras operaciones

PREMAAT podrá realizar las cesiones de cartera que considere convenientes, efectuar las fusiones, tanto como absorbida como absorbente, que estime adecuadas y realizar la escisión en dos o más entidades de su propia naturaleza, así como transformarse en entidad de otra naturaleza jurídica o clase y constituir agrupaciones, asociaciones o uniones con otras entidades. Todo ello de conformidad con la legislación vigente y previo acuerdo de la Asamblea General con los requisitos establecidos en el artículo 21 de estos Estatutos.

Artículo 48 Disolución

1. PREMAAT se disolverá cuando se acuerde en Asamblea General con los requisitos establecidos en el artículo 21 de estos Estatutos o cuando sea ordenada por disposiciones legales o reglamentarias, o como sanción, dentro de las facultades de los organismos administrativos que controlen la actividad de las Entidades de Previsión Social.
2. Si se acordara la disolución, la Asamblea General nombrará una Comisión Liquidadora que asumirá la administración de los compromisos, bienes y recursos de PREMAAT.

Artículo 49 Liquidación y distribución del remanente

La Comisión Liquidadora actuará de conformidad con las directrices que le establezca la Asamblea General.

Si, realizada la liquidación, se produjera remanente, se distribuirá entre los mutualistas que la integren en dicho momento y quienes, no perteneciendo a la misma entonces, hubiesen sido mutualistas en los cinco años precedentes.

Capítulo VI

Disposiciones Transitorias y Finales

Disposición Transitoria Única

La entrada en vigor de estos Estatutos no supondrá la interrupción del vigente mandato de los cargos de los Órganos Sociales, ni nuevo cómputo del mismo.

Las renovaciones de los miembros de la Junta de Gobierno, continuarán de la siguiente forma y así sucesivamente:

En el año 2017; Presidente y Vocales 2º y 5º.

En el año 2018; Contador y Vocales 1º y 3º.

En el año 2019; Secretario, Tesorero y Vocal 4º.

Disposición Final Primera

Los presentes Estatutos sustituyen desde el momento de su entrada en vigor a los precedentes, aprobados por la Asamblea General Ordinaria de PREMAAT de 26 de junio de 2009 y modificados en las Asambleas Generales Ordinarias de PREMAAT de 25 de junio de 2010 y de 17 de junio de 2011, así como por la Asamblea General Extraordinaria de PREMAAT de 19 de octubre de 2012.

Disposición Final Segunda

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el 1 de julio de 2016.

Madrid, 24 de junio de 2016

Vº Bº El Presidente

Jesús Manuel González Juez

El Secretario

José Luis López Torrens



PREMAAT

SEGUROS Y AHORRO

REGLAMENTO DE LOS PLANES DE PREVISIÓN

Aprobado por la Asamblea General Ordinaria de PREMAAT de 24 de junio de 2016; modificado por la Asamblea General Ordinaria de PREMAAT de 23 de junio de 2017 y modificado por la Asamblea General Ordinaria de PREMAAT de 20 de junio de 2018.



PREMAAT

SEGUROS Y AHORRO

ÍNDICE

DEL REGLAMENTO DE LOS PLANES DE PREVISIÓN

CAPÍTULO I

51 NORMAS GENERALES

CAPÍTULO II

57 INSCRIPCIÓN, BAJAS Y MUTUALISTAS CON LIMITACIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO III

61 DE LAS CUOTAS

CAPÍTULO IV

63 DE LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO V

71 DE LOS BENEFICIARIOS

CAPÍTULO VI

73 PLAN PREMAAT PROFESIONAL

CAPÍTULO VII

81 PLAN PREMAAT PLUS

CAPÍTULO VIII

85 OTRAS COBERTURAS Y SUS REQUISITOS

86 DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo I

Normas Generales

Artículo 1 Objeto y Naturaleza

1. El presente Reglamento regula los Planes de Previsión de PREMAAT los cuales tienen por objeto otorgar protección a los asegurados, beneficiarios y derechohabientes, dando cobertura a los riesgos suscritos en las condiciones establecidas en este Reglamento.
2. Este Reglamento regula también el régimen jurídico específico de las prestaciones que concede la mutualidad, sin perjuicio de que pudieran emitirse pólizas de seguros o condicionados particulares o especiales de otras prestaciones.
3. Los preceptos y normas contenidos en el presente Reglamento son de obligado cumplimiento para los mutualistas, asegurados, beneficiarios y derechohabientes conforme a los planes y prestaciones suscritas.

Artículo 2 Normativa aplicable

Los Planes de Previsión de PREMAAT se regulan por lo dispuesto en este Reglamento, por las respectivas pólizas, si ese fuera el caso, por los Estatutos de la mutualidad y, en cuanto resulten de aplicación, por cada una de las siguientes disposiciones:

- ▶ Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- ▶ Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.
- ▶ Disposiciones adicionales decimoctava y decimonovena del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.
- ▶ Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, modificada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre.
- ▶ Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.
- ▶ Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social.
- ▶ Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Comisionados para la Defensa del Cliente de Servicios Financieros.
- ▶ Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo de 2004, por la que se regulan los Departamentos y Servicios de Atención al Cliente y el Defensor del Cliente de las Entidades Financieras.
- ▶ Y en cuanto le sea de aplicación, el Real Decreto Legislativo 1/2002 de 29 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones y el Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Así como por todas aquellas normas legales y reglamentarias que sean de aplicación.

Artículo 3 Definiciones a efectos de este Reglamento

Sin perjuicio de la definición e interpretación que pueda haber en otros ámbitos o circunstancias, a los efectos de este Reglamento, se entiende por:

1. **ACCIDENTE:** Toda lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado.
2. **ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN:** Se entiende por accidente de circulación el producido u originado por la intervención de un vehículo terrestre, aéreo o marítimo.

Tendrán la consideración de accidentes de circulación, en concreto:

- a) Los sufridos como peatón cuando el accidente sea causado por un vehículo.
 - b) Los sufridos como usuario de transportes públicos, marítimos, aéreos o terrestres.
 - c) Los sufridos como conductor o pasajero de un vehículo, con o sin motor, distinto a los transportes públicos.
3. **ASEGURADO:** Es el titular del interés sobre cuya persona recae el seguro.
 4. **BASE TÉCNICA:** Documento técnico suscrito por un Actuario de Seguros que para cada plan o prestación da origen a la determinación de las cuotas y recargos que va a aplicar la mutualidad, así como la justificación de sus gastos de gestión y administración y sistemas de cálculo de las provisiones técnicas y/o fondos acumulados.
 5. **BENEFICIARIO:** Persona física titular del derecho de las prestaciones reguladas en este Reglamento.
 6. **CAPITAL ASEGURADO:** Importe máximo a satisfacer por la mutualidad al mutualista en caso de que produzca el siniestro que determina el nacimiento de la prestación del asegurador.
 7. **CARENCIA:** Periodo en el que no tiene aplicación el seguro contratado o parte del mismo.
 8. **CONDICIONES PARTICULARES:** Cláusulas que de forma individual regulan determinados aspectos del contrato.
 9. **CUOTA:** Precio o coste de la cobertura.
 10. **CUOTA EXTRAORDINARIA:** Aportación que realiza el mutualista en cualquier momento sin tener carácter de ordinaria o única.
 11. **CUOTA FRACCIONARIA:** Es la cuota calculada para un periodo de tiempo inferior al año, periodo en el que tendrá vigencia el contrato.
 12. **CUOTA ÚNICA:** Aportación que se efectúa de una sola vez.
 13. **DEPORTE DE ALTO RIESGO:** Práctica o participación en competiciones y en cualquier deporte que entrañe, por su especial peligrosidad, un riesgo para la integridad física del asegurado.
 14. **DERECHOHABIENTE:** Persona física que deriva su derecho de otra.
 15. **DISCAPACIDAD:** Deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter físico o psíquico, congénita o no, que anule o modifique la capacidad física, psíquica o sensorial. Las coberturas de PREMAAT se inician a partir de un grado de discapacidad de un 33% según dictamen del Organismo Oficial competente o, a falta de éste, por valoración hecha por PREMAAT.
 16. **FONDO ACUMULADO:** Es el constituido por el total de las cuotas realizadas del que serán deducidas las cuotas de riesgo que correspondan, así como los recargos e impuestos que pudieran llevar repercutidos todas ellas, y la rentabilidad total acreditada, obtenida a través de la Participación en Beneficios, deducidos los gastos de gestión del fondo.
 17. **FONDO MUTUAL:** Es el capital social de las mutualidades de previsión social, aportado por sus mutualistas o constituido con los excedentes de los ejercicios sociales.
 18. **FONDO PRESTACIONES SOCIALES:** Recursos económicos con que, bajo el principio de solidaridad, cuenta la mutualidad para atender de forma graciable determinadas prestaciones.

- 19. FRANQUICIA:** Periodo de tiempo inicial de la incapacidad temporal en que no se devenga indemnización.
- 20. HECHO CAUSANTE:** Contingencia asegurada que origina la prestación.
- 21. INCAPACIDAD PERMANENTE:** Falta de capacidad que inhabilite de forma completa y permanente para trabajar, generada por causas ajenas a la voluntad del sujeto y que se diagnostique como previsiblemente permanente. El reconocimiento de la incapacidad es facultad de PREMAAT.
- Cuando la cobertura lo disponga, se clasifica:
- a) De 1er grado; cuando la incapacidad inhabilite, de forma completa y permanente, al asegurado para la realización de su profesión habitual, entendiéndose ésta, como la desempeñada normalmente, al momento de sufrir la incapacidad.
 - b) De 2º grado; cuando la incapacidad inhabilite, de forma completa y permanente, al asegurado para toda clase de profesión u oficio.
- 22. INCAPACIDAD TEMPORAL:** Situación previsiblemente transitoria y reversible del asegurado, que requiere asistencia y/o tratamiento médico y que por prescripción facultativa suponga la interrupción total del desarrollo de la actividad laboral, profesional o empresarial declarada.
- 23. INCAPACIDAD TRANSITORIA HOSPITALARIA:** Internamiento hospitalario cuyo ingreso suponga pernoctación, a consecuencia de accidente, infarto o maternidad biológica en la que el sujeto se encuentra imposibilitado, sin la consideración de permanente, para realizar cualquier trabajo que proporcione una ganancia o provecho.
- 24. INFARTO:** Cuadro agudo de sintomatología variable que cursa con destrucción parcial del músculo cardiaco o del tejido cerebral.
- 25. MARGEN DE SOLVENCIA:** Conjunto de recursos constituidos por patrimonio propio no comprometido que como mínimo deben tener la mutualidad para poder operar, dando así una garantía suficiente en caso de posibles desviaciones de siniestralidad, respaldando así sus compromisos con sus asegurados.
- 26. MUTUALISTA:** Miembro socio de la mutualidad que es inseparable de la condición de tomador del seguro o de asegurado.
- 27. MUTUALISTA ACTIVO:** Condición que ostenta el mutualista en tanto abona cuotas en alguna cobertura o prestación de la mutualidad.
- 28. MUTUALISTA CON LIMITACIÓN DE DERECHOS:** Condición del mutualista que interrumpe el pago de cuotas.
- 29. MUTUALISTA PASIVO:** Situación del mutualista que percibe una prestación de jubilación o incapacidad permanente en forma de renta.
- 30. PAREJA DE HECHO:** Condición adquirida entre dos personas por una unión de hecho, libre, pública y estable, siempre que los convivientes estén inscritos en el correspondiente Registro de parejas de hecho. Esta situación es incompatible con cualquier matrimonio de los convivientes.
- 31. PLAN o GRUPO:** Sistemas de coberturas que atiende PREMAAT conforme a sus Estatutos y Reglamentos.
- 32. PÓLIZA:** Documento en el que se contienen las condiciones generales, particulares y especiales que regulan las relaciones contractuales entre la mutualidad y el asegurado.
- 33. PREMAAT o MUTUALIDAD:** Persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado, mediante el cobro de la cuota.
- 34. PROCESO EN INCAPACIDAD TEMPORAL:** Periodo de tiempo en que se cuantifica una incapacidad temporal conforme al baremo establecido.
- 35. PROVISIÓN MATEMÁTICA:** Diferencia entre el valor actual actuarial de las obligaciones futuras de la mutualidad y las del tomador o, en su caso, del asegurado.
- 36. REGLAMENTO:** Texto normativo que regula el régimen jurídico de las prestaciones que concede la mutualidad.
- 37. REHABILITACIÓN:** Recuperación de la situación de mutualista activo y/o de asegurado.
- 38. RENTA CON CONTRASEGURO:** Renta periódica que conlleva, a su vez, la obligación de abonar un determinado capital en el momento de fallecimiento del receptor de la renta, conforme a lo que establezca la Base Técnica.

39. RENTA FINANCIERA: Sucesión de capitales, que presentan una periodicidad, pagados por la mutualidad al beneficiario.
40. RENTA REVERSIBLE: Es la que comienza a pagarse por la mutualidad al beneficiario del asegurado a partir del fallecimiento de éste.
41. RENTA TEMPORAL: Es la que paga la mutualidad al beneficiario durante un periodo de tiempo limitado, de acuerdo con lo que a tal efecto se determine en el contrato correspondiente.
42. RENTA VITALICIA: Es la que paga la mutualidad al beneficiario mientras viva.
43. SEGURO DE GRUPO o COLECTIVO: Aseguramiento de un grupo de personas delimitado por alguna característica común ajena al sólo propósito de asegurarse.
44. TABLA DE CUOTAS Y PRESTACIONES: Documento en el que se recogen las cuotas que pagan los mutualistas por los planes o prestaciones suscritos, así como las cifras-bases y/o prestaciones que satisface la mutualidad por los riesgos contratados.
45. TIPO DE INTERÉS TÉCNICO GARANTIZADO: Interés aplicado para el cálculo del valor garantizado de la prestación.
46. TOMADOR DEL SEGURO: Persona física o jurídica que asume las obligaciones del contrato con la mutualidad, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el asegurado.
47. VALOR DE RESCATE: Importe al que tendría derecho el mutualista, conforme a lo establecido en este Reglamento, al rescindir anticipadamente, total o parcialmente, el contrato de seguro.

Artículo 4 Planes de Previsión de PREMAAT

1. Los Planes de Previsión de PREMAAT tienen carácter voluntario, privado, complementario, y en su caso, alternativo al sistema de Seguridad Social obligatorio y a ellos pueden incorporarse las personas indicadas en el artículo 10 de los Estatutos Generales de PREMAAT conforme a lo establecido en este Reglamento.
2. Estos planes se articulan en los siguientes sistemas:
 - a) PREMAAT PROFESIONAL
Constituye “PREMAAT Profesional” un plan de prestaciones que ofrece la mutualidad a las personas físicas que voluntariamente se incorporen al mismo, teniendo, además, carácter de alternativo al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para aquellos mutualistas que ejerzan la actividad profesional de la arquitectura técnica por cuenta propia y hayan optado por incorporarse a la mutualidad como régimen alternativo al Sistema Público de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoctava del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siendo, en este caso, obligatoria la contratación conjunta de las prestaciones.
 - b) PREMAAT PLUS
Constituye “PREMAAT Plus” un plan de previsión, formado por prestaciones de contratación independiente.
 - c) OTRAS COBERTURAS
Coberturas por hijos de asegurados.
3. PREMAAT encuadrará a los mutualistas y/o asegurados en el plan que corresponda de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada caso, conforme a los datos facilitados.
4. Con independencia de las prestaciones que regula el presente Reglamento, la mutualidad, por acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá crear productos de seguros que comercializará a través de pólizas o condicionados.

Artículo 5 Régimen Financiero

Los Planes de Previsión de PREMAAT se constituyen bajo el sistema financiero de capitalización individual, conforme al cual quedan determinados los derechos de contenido económico de los asegurados.

Artículo 6 Coberturas de los Planes de Previsión

Conforme a los requisitos y condiciones establecidos en este Reglamento, PREMAAT atiende las siguientes contingencias:

- a) Jubilación.
- b) Fallecimiento.
- c) Viudedad.
- d) Orfandad.
- e) Incapacidad permanente.
- f) Incapacidad temporal.
- g) Incapacidad transitoria hospitalaria.
- h) Maternidad o Paternidad.
- i) Riesgo durante el embarazo.
- j) Nupcialidad.
- k) Natalidad.
- l) Hijos con discapacidad.
- m) Cualesquiera otras que permita la legislación vigente.

Capítulo II

Inscripción, bajas y mutualistas con limitación de derechos

Artículo 7 Inscripción en los Planes de Previsión

1. Cualquier persona física podrá afiliarse a los planes o prestaciones previstos en este Reglamento, para lo que deberá cumplimentar la correspondiente solicitud de afiliación.

Las personas jurídicas no podrán contratar ninguno de los planes regulados en el presente Reglamento, pudiendo hacerlo a través de los productos de seguros que comercialice la mutualidad a través de pólizas o condicionados.

2. El solicitante declarará conforme al cuestionario que le facilite PREMAAT todas las circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo, incluido su estado de salud.

El tomador o el asegurado no tienen obligación de comunicar la variación de las circunstancias relativas al estado de salud del asegurado, que en ningún caso se considerarán agravación del riesgo.

3. PREMAAT podrá solicitar los oportunos reconocimientos médicos y la cumplimentación de pruebas complementarias, con los facultativos o centros de salud que ella designe, siendo a su cargo los gastos que suponga tal examen, así como requerir los datos y documentos que considere necesarios.
4. El solicitante tiene la obligación de ser veraz en sus respuestas. Las reservas, reticencias o inexactitudes, habiendo mediado dolo o culpa grave, así como el falseamiento de su estado de salud, motivará que la mutualidad quede liberada del pago de las prestaciones afectadas.
5. Los requisitos anteriores son también exigibles para quienes deseen realizar ampliaciones de coberturas o rehabilitar su situación de mutualista con limitación de derechos, en este caso, con la salvedad prevista en el artículo 45.9.

Artículo 8 Efectos de la inscripción

1. La mutualidad comprobará que la solicitud de afiliación reúne los requisitos exigidos y procederá, seguidamente, al alta del solicitante en el plan o prestación correspondiente.
2. La aprobación por PREMAAT incluirá la fecha de efecto de la inscripción. PREMAAT, por razones objetivas derivadas de la estimación del riesgo como agravado, podrá rechazar la incorporación del solicitante o establecer las condiciones especiales, exclusiones o sobreprimas que, para su aceptación, requiera la técnica aseguradora.
3. La fecha de alta o suscripción será la del día primero del mes siguiente al de recepción de la solicitud, siempre y cuando se halle debidamente cumplimentada, se adjunten todos los documentos o certificaciones correspondientes al plan o prestación de que se trate y se efectúe la primera aportación. En otro caso, se considerará fecha de recepción aquélla en que se cumplimente adecuadamente la indicada solicitud y se adjunte la totalidad de la documentación requerida.
4. A petición del mutualista y siempre que lo acepte la mutualidad, podrán retrotraerse los efectos del alta o suscripción al día primero del mes en que se cumplimente su solicitud, se hayan facilitado la documentación y realizado el pago de la cuota.
5. Podrá estipularse en cada plan o prestación específica una fecha de efecto distinta a la establecida con carácter general.
6. Causada el alta, la mutualidad hará entrega al solicitante de una copia del presente Reglamento o póliza, si fuera el caso, y un documento que acredite el plan o prestación suscritos.

- 7. La responsabilidad de los mutualistas por las deudas sociales está limitada en una cantidad que no será superior a un tercio de la suma de las cuotas abonadas por cada mutualista en los tres ejercicios anteriores, con independencia de la cuota del ejercicio corriente.**

Esta responsabilidad también afectará, con igual límite, a los mutualistas con limitación de derechos. Caso de que algún o algunos de esos años estuvieran sin cotizar, el importe a considerar estará representado por las cuotas que le hubiera correspondido satisfacer en cada uno de esos ejercicios si hubiera permanecido como mutualista activo, detrayéndose el importe del fondo que tuviera acumulado o provisión matemática.

Artículo 9 Derechos de información

1. Al tiempo de formularse la solicitud de afiliación, se hará entrega al solicitante de una nota informativa en la que conste el contenido establecido al efecto en el artículo 96 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras y en los artículos 122 y 124 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.
2. Con periodicidad, al menos anual, PREMAAT remitirá al cierre de cada ejercicio información relativa al valor del fondo acumulado, cuando proceda, así como de la participación en beneficios asignada y de las cuotas aportadas durante el ejercicio a efectos de la declaración fiscal correspondiente.

Artículo 10 Actualización de datos

1. Los mutualistas y/o asegurados deberán proporcionar a la mutualidad la información que les sea requerida, las modificaciones de su domicilio o residencia, teléfono y correo electrónico, y poner en conocimiento de aquélla las circunstancias personales y profesionales que motiven el encuadramiento en un plan distinto al que se tuviera suscrito.
2. A los efectos de este Reglamento se considera el domicilio y dirección postal el último comunicado por el mutualista, en su caso, el asegurado o el beneficiario.

Artículo 11 Baja en los Planes de Previsión

1. Se causará baja en el plan o prestación contratada y, en su caso, en la mutualidad, cuando se resuelva el contrato de seguro suscrito o se produzca cualquiera de los motivos siguientes:
 - a) A petición propia manifestada por escrito.
 - b) Por fallecimiento.
 - c) Por impago de cuotas, del que no resulte posicionarse en la situación de mutualista con limitación de derechos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro o incumplimiento de las demás obligaciones estipuladas en los Estatutos y en este Reglamento.
 - d) Por la liquidación íntegra de la provisión matemática constituida.
 - e) Por disposición total del fondo acumulado.
2. Para la eficacia de la baja voluntaria es necesaria una comunicación escrita a PREMAAT, surtiendo efectos desde el día primero del mes siguiente de la entrada de la solicitud.
3. **En ningún caso de baja o exclusión se devolverán las cuotas ingresadas.**
4. Los efectos de baja por motivo de impago serán desde el día primero del mes siguiente al correspondiente a la última cuota satisfecha.
5. **Durante el periodo de baja no se genera derecho alguno en el plan o prestación correspondiente.**
6. El fondo acumulado o provisión matemática que pudiera tener el mutualista que cause baja, se mantendrá en la entidad, dándole el tratamiento previsto en los Estatutos Generales, que se le reintegrará, exclusivamente, en forma de capital, y al cumplir la edad de jubilación prevista en el Plan que corresponda al que estuvo incorporado como activo.

Artículo 12 Interrupción voluntaria del pago de cuotas

1. Los mutualistas podrán interrumpir temporalmente el pago de sus cuotas mensuales, lo que deberán solicitar por escrito a la mutualidad, surtiendo efectos desde el día primero del mes siguiente al de su solicitud.

Los mutualistas adquirirán a partir de ese momento la condición de mutualistas con limitación de derechos en el plan o prestación en el que hayan interrumpido el pago, manteniendo su posición económica en la mutualidad **y disponiendo de los derechos políticos que les confiriera tal condición conforme a lo establecido en los Estatutos Generales.**

2. **La situación de mutualista con limitación de derechos no supondrá por sí misma ningún extorno patrimonial ni devolución de las cuotas ingresadas.**
3. Al momento de entrar en la situación de mutualista con limitación de derechos se conservarán los derechos económicos resultantes de la provisión matemática o fondo acumulado y de la participación en beneficios devengada, minorándose por los recargos para gastos de gestión establecidos en Base Técnica.

Artículo 13 Impagos de cuotas y rehabilitación a la situación de activo

1. En caso de falta de pago de una cuota de carácter anual o de tres cuotas mensuales del plan o prestación que corresponda, la mutualidad mantendrá las coberturas del mismo hasta 30 días después del vencimiento de la cuota anual o de la tercera cuota impagada, transcurridos los cuales, se entenderá constituida la situación jurídica de mutualista con limitación de derechos que regula el artículo anterior, con las consecuencias derivadas de la misma y sin necesidad de notificación expresa o reclamación previa.
2. **En caso de que el impago afecte a la primera cuota, se entenderá anulada, a todos los efectos, el alta del mutualista en el plan o prestación correspondiente.**

La situación de mutualista con limitación de derechos tendrá efectos, por motivo de impago, desde el día primero del mes siguiente al correspondiente a la última cuota satisfecha.

3. El mutualista con limitación de derechos podrá reanudar el pago de cuotas, debiendo cumplir con los requisitos y las condiciones exigidas en los artículos 7 y 8 de este Reglamento.

Capítulo III De las cuotas

Artículo 14 Concepto de cuota

1. La cuota de cada plan de previsión o prestación determinada, es la cantidad establecida en la Tabla de Cuotas y Prestaciones de conformidad con las Bases Técnicas, que corresponde satisfacer al suscribir o ampliar las coberturas de los planes o prestaciones que así lo tengan previsto.
2. La cuantía de la cuota se determinará por el mutualista dentro de los límites máximos y mínimos establecidos. Las cuotas podrán ser periódicas, constantes o crecientes, extraordinarias y únicas.

Artículo 15 Nacimiento y extinción de la cuota

1. La obligación al pago de la cuota se origina desde el momento de causar alta en el plan o prestación correspondiente. Esta obligación se mantendrá conforme a lo previsto en cada plan o prestación.
2. Las cuotas, si son periódicas inferiores al año, son exigibles a los mutualistas con regularidad mensual, con independencia de la posibilidad de establecer otra forma, mediante pacto expreso.

Se consideran vencidas en los cinco primeros días de cada mes, sin necesidad de la existencia de un requerimiento por parte de PREMAAT.

3. Las cuotas a satisfacer, llevarán incluidos los recargos e impuestos que correspondan y, en su caso, las contribuciones al Fondo de Prestaciones Sociales y, cuando proceda, al Fondo Mutual en la cuantía que establezca la Asamblea General.
4. El cobro a los mutualistas de las cuotas, derramas y contribuciones se efectuará a través de PREMAAT mediante domiciliación bancaria, siendo facultad de la mutualidad autorizar otra forma de pago. Asimismo podrá hacerse sirviéndose de los sistemas de intermediación de seguros previstos en la Ley.
5. La cuota ordinaria mensual de cada plan o prestación, en su caso, tiene carácter fraccionario.

Artículo 16 Interés de demora

1. La demora en el pago de las cuotas y demás contribuciones a PREMAAT, supone la satisfacción de un interés anual. Este interés será el interés legal vigente en el momento de la mora, incrementado en dos puntos porcentuales o el tipo de interés técnico utilizado en el plan o prestación que corresponda si éste fuera superior.
2. **Los gastos de la entidad financiera que se originen como consecuencia de un impago de cuotas serán de cuenta del mutualista, pudiéndose detraer tales gastos del importe de la provisión matemática y/o fondo acumulado que tuviera constituido.**

Artículo 17 Cuotas adicionales y cuotas anticipadas

1. El mutualista puede aportar cuotas extraordinarias y/o periódicas adicionales, haciendo constar a que plan o prestación se lo imputa, a las que serán de aplicación las Bases Técnicas vigentes en el momento de realizar la aportación.
2. La suma anual de las cuotas que aporte el mutualista no podrá sobrepasar los límites máximos legalmente establecidos.

PREMAAT podrá limitar la cuantía de la cuota, reservándose la potestad de aceptar dichas aportaciones.

3. El mutualista, si la mutualidad diera su conformidad, podrá anticipar el pago de sus cuotas periódicas.

Capítulo IV De las prestaciones

Artículo 18 Carácter de las prestaciones

1. Las prestaciones reconocidas tienen carácter personal e intransferible, pudiendo ser retenidas y embargadas, únicamente en orden al cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas.
2. Si en el momento del devengo de alguna prestación, el mutualista tuviere contraídas responsabilidades económicas con PREMAAT, podrá compensarse la deuda de aquél con la cantidad a pagar por ésta.
3. La percepción de prestaciones estará condicionada al cumplimiento de los requisitos de cada una de ellas y de todas las obligaciones para con PREMAAT.
4. Las prestaciones económicas que PREMAAT establezca, otorgue o reconozca en favor de sus asegurados, beneficiarios y derechohabientes, son compatibles y totalmente independientes de las que constituyen los restantes sistemas de previsión, públicos o privados.
5. El importe de las prestaciones se calculará según se indica en la normativa que regula cada una de ellas, atendiendo a lo establecido en la Tabla de Cuotas y Prestaciones y de conformidad con lo previsto en su base técnica.
6. Las prestaciones económicas de devengo periódico, excepto las rentas financieras, se harán efectivas por mensualidades naturales, completas y vencidas.
7. Si una norma con rango legal o reglamentario obligara a quienes utilizaran la mutualidad como sistema alternativo al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a cobrar la prestación en una determinada forma, **la mutualidad podrá obligar al mutualista a percibir la prestación en la forma que aquella norma indique.**

Artículo 19 Causantes de las prestaciones

1. Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios o de los derechohabientes, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por PREMAAT.
2. Los únicos causantes de prestaciones son los asegurados que se encuentren al corriente de sus obligaciones, con las excepciones establecidas en este Reglamento.
3. Para la obtención de la prestación correspondiente, es necesaria la solicitud suscrita por parte del beneficiario o derechohabiente.
4. El mutualista, el asegurado o, en su caso, el beneficiario, deberá comunicar a la mutualidad los hechos que den lugar a la prestación dentro del plazo máximo de tres meses desde su acaecimiento.

Acreditará el derecho a la prestación remitiendo debidamente cumplimentados y firmados los correspondientes modelos de solicitud acompañando a los mismos cuantos documentos sean precisos para justificar el derecho del solicitante. Asimismo, se deberá facilitar a la mutualidad cuantos datos o extremos complementarios le sean requeridos.

Artículo 20 De las formas de percibir las prestaciones

1. Las prestaciones se percibirán en las formas establecidas en este Reglamento.
2. Cuando la prestación se perciba en forma de renta vitalicia se percibirá en 12 mensualidades al año, correspondiendo una por mes. El último devengo corresponderá al mes en que tenga lugar el fallecimiento del perceptor o quedara sin efecto la incapacidad que generó el derecho a la citada renta.

No obstante, en Otras Coberturas y la prestación de Jubilación y Viudedad del Plan PREMAAT Plus, en los meses de junio y noviembre además se devengará una mensualidad extraordinaria de igual cuantía que las mensualidades ordinarias.

Para disfrutar la primera mensualidad extraordinaria bastará haber devengado al menos la mensualidad ordinaria correspondiente al mes anterior. La última mensualidad extraordinaria a percibir corresponderá a la devengada hasta el último día del mes en que se produjera el fallecimiento del perceptor o el beneficiario perdiera tal condición.

3. Los mutualistas que sean pensionistas de jubilación o incapacidad permanente percibirán las participaciones en beneficios que se devenguen mediante el abono de un pago extraordinario al momento de su asignación.

Los que hayan optado por percibir la prestación de jubilación o de incapacidad permanente en forma de capital tendrán derecho a la participación en beneficios pendiente de asignación.

4. Las rentas vitalicias y financieras resultantes de la transformación del fondo acumulado o provisión matemática, se determinarán de acuerdo con la Base Técnica correspondiente al plan al que pertenezcan y que tenga establecida la mutualidad en el momento de causarlas.

Si la renta fuera inferior al importe que esté establecido en la Tabla de Cuotas y Prestaciones vigente al momento de causarla, la prestación se percibirá, obligatoriamente, en forma de capital.

5. Devengada cualquier renta vitalicia, su opción será irrevocable.

Artículo 21 Requisitos de las prestaciones

1. Para causar derecho a cualquier prestación, el asegurado debe estar de alta en el plan o prestación correspondiente, al producirse el hecho causante, además de reunir el resto de requisitos reglamentariamente previstos.
2. **No se causará derecho a prestación si el hecho causante se produce en la situación de mutualista con limitación de derechos, salvo las previstas en el artículo 42.1 y 45.12 de este Reglamento.**

Artículo 22 Exclusiones generales

No se concederá la prestación cuando el hecho causante:

- a) Sea provocado, dolosamente, por el mutualista, asegurado, beneficiarios o derechohabientes. La muerte del asegurado, causada dolosamente por el beneficiario, privará a éste del derecho a la prestación establecida, quedando ésta integrada en el patrimonio del mutualista.
- b) Se produzca como consecuencia de hechos de guerra, motines, insurrecciones, terrorismo, cataclismos y, en general, todo riesgo extraordinario reconocido oficialmente como catastróficos, tales como huracanes, inundaciones, tempestades, seísmos e incluso epidemias. En todo caso, PREMAAT velará para que el beneficiario o derechohabiente obtenga la indemnización que pueda corresponderle del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Sea a consecuencia de accidentes o enfermedades congénitas, preexistentes o conocidas y no declaradas que existían con anterioridad al momento de la última inscripción o rehabilitación en el plan o prestación correspondiente.
- d) Se haya producido con anterioridad a la última inscripción o rehabilitación en el plan o prestación correspondiente.

- e) Sean producidos por acontecimientos extraordinarios ya cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, ni tampoco los riesgos expresamente excluidos por aquél, conforme a la cláusula de indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en seguros de personas. Esta limitación debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones de pago de la provisión matemática constituida por la entidad aseguradora, o de cualquier otro valor, en los términos y condiciones que en cada momento establezca la normativa reguladora del Consorcio.

Artículo 23 Exclusiones particulares

1. Son exclusiones adicionales a las enumeradas en el artículo anterior para las prestaciones de incapacidad permanente e incapacidad transitoria hospitalaria, las siguientes:

- a) Un acto de imprudencia o negligencia grave del asegurado, accidentes provocados intencionadamente por el mismo, así como el derivado de la participación de éste en duelos o riñas, siempre que en este último caso no se hubiese actuado en legítima defensa o en la tentativa de salvamento de personas o bienes.
- b) Intentos de suicidio.
- c) Participación en carreras deportivas de todas clases.
- d) Deportes de alto riesgo, tales como, automovilismo, motociclismo, boxeo, alpinismo, escalada, espeleología, pesca submarina u otras inmersiones, aviación privada o deportiva, vuelo ultraligero o sin motor, ala delta, parapente, elevaciones aerostáticas, paracaidismo y puenting.
- e) Participación en apuestas, concursos, records o tentativas de records.
- f) Estados de embriaguez o bajo los efectos de drogas o estupefacientes, salvo que fueran por prescripción médica.

2. Para las coberturas de accidente, son exclusiones adicionales a las enumeradas en el punto anterior las siguientes:

- a) Por reacción nuclear, radiación nuclear ó contaminación radiactiva.
- b) Los originados por cualquier tipo de arma de las denominadas químicas, biológicas, bioquímicas y electromagnéticas, así como los derivados de ataques informáticos de cualquier naturaleza.
- c) Tirones, roturas, desgarros y hernias de cualquier naturaleza cuyo origen no tenga carácter traumático.
- d) Ocasionados por la conducción de vehículos a motor, si el asegurado no está en posesión de la correspondiente autorización administrativa.
- e) Las insolaciones, congelaciones, congestiones y efectos de la temperatura y presión atmosférica, salvo que el asegurado esté expuesto a ellas como consecuencia de un accidente cubierto por esta cobertura.
- f) Las consecuencias de operaciones quirúrgicas que no hayan sido motivadas por un accidente garantizado por este seguro.
- g) Los accidentes ocurridos interviniendo en maniobras militares, navales, terrestres o aéreas.
- h) La interrupción del embarazo o parto prematuro debido a accidente.

3. Para la prestación de incapacidad temporal, son exclusiones, además de las previstas en los puntos anteriores de este artículo, a excepción de las letras c) y e) del punto 2, las siguientes:

- a) Accidentes aéreos, cuando el asegurado forme parte de la tripulación.
- b) Las lesiones intencionadas causadas por el propio asegurado o lesiones producidas como consecuencia de un intento de suicidio, efectuadas bien en perfectas facultades mentales o bien por enajenación mental.
- c) La influencia del alcohol, estupefacientes o drogas en el asegurado, salvo que se quede probado que tales circunstancias y el accidente no tienen relación.

Artículo 24 Devengo-carencias

1. Para la solicitud de prestación es necesario que acaezca el hecho causante que se determina en la prestación correspondiente y que el mismo se produzca una vez transcurridos los plazos de carencia previstos reglamentariamente.
2. Es facultad de la Junta de Gobierno eximir de plazos de carencia en aquellos casos en que las inscripciones lo aconsejen y siempre que sea técnicamente aceptable.
3. Las prestaciones que tengan carácter de renta se devengarán desde el día primero del mes siguiente al de la recepción por PREMAAT de la correspondiente solicitud, salvo las excepciones que se determinen en cada prestación. No obstante, las de viudedad comenzarán a devengarse desde el día primero del mes siguiente al del fallecimiento del asegurado causante.

Artículo 25 Pago de las prestaciones

Las prestaciones se otorgarán cuando se hayan cumplido los requisitos reglamentariamente establecidos y una vez sean reconocidas por la entidad. A partir del momento de la aportación de toda la documentación precisa, PREMAAT dispondrá de un plazo máximo de cuarenta días para aprobarlas o denegarlas, quedando sujetas a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

Si en el plazo de 3 meses, el expediente de solicitud no hubiera sido resuelto por PREMAAT por causa imputable a la misma y no justificada, las cuantías devengadas y no satisfechas se incrementarán con el interés anual establecido legalmente como interés sancionador.

Artículo 26 Extinción de la percepción de las prestaciones

1. Las prestaciones cobradas en forma de capital se extinguirán al producirse el pago total del mismo.
2. Las prestaciones que se satisfagan en forma de renta financiera se extinguirán una vez consumidos los derechos económicos.
3. Las rentas temporales se extinguen cuando concluya el compromiso de pago pactado.
4. Las prestaciones percibidas en forma de renta vitalicia se extinguirán en el momento del fallecimiento del beneficiario, así como cuando quedara sin efecto la incapacidad que generó su derecho.
5. La mutualidad podrá extinguir unilateralmente la percepción de una prestación:
 - a) Cuando el beneficiario haya actuado de forma fraudulenta para obtenerla.
 - b) Cuando el beneficiario se haya recuperado o rehabilitado de la enfermedad o lesión de las que resultó la prestación.

Artículo 27 Acreditación y mantenimiento condición de beneficiario o derechohabiente. Suspensión de la percepción de las prestaciones

1. Los perceptores de alguna prestación en forma de renta tienen la obligación de acreditar su supervivencia cada vez que sea requerido por la mutualidad y, obligatoriamente, deberán hacerlo de forma anual desde la fecha del devengo.
2. La acreditación consistirá en la remisión de fe de vida actualizada o la presentación personal del beneficiario o derechohabiente en las oficinas de PREMAAT o en las del Colegio Oficial en los que se encuadra la actividad de la Arquitectura Técnica de su demarcación territorial, o cualquier otro medio que acepte PREMAAT como certificación suficiente.

Además la mutualidad podrá exigir la comprobación de que subsisten las incapacidades que se estén satisfaciendo, mediante el correspondiente dictamen médico u otro medio que la mutualidad considere oportuno.

Esta acreditación deberá presentarse, al menos, cada dos años, a no ser que la mutualidad, atendiendo a las circunstancias que puedan darse, reduzca el plazo o eximiere al perceptor de tal acreditación.

3. **Transcurridos treinta días desde que PREMAAT solicitara la prueba sin que ésta fuera aportada, automáticamente se suspenderá el pago de la prestación.** Aportada la prueba, se reiniciará el pago, incluyendo las cantidades retenidas.

En el momento de la suspensión del pago, PREMAAT dirigirá comunicación del hecho al perceptor instándole a remitir la prueba a fin de anular la suspensión.

Artículo 28 Reintegro de prestaciones indebidas

Aquellos que hayan percibido indebidamente alguna prestación de PREMAAT estarán obligados, solidariamente, a reintegrar su importe, pudiendo la mutualidad compensar la deuda contraída conforme dispone el artículo 18.2 de este Reglamento.

Artículo 29 Prescripción

El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años, que comenzará a computarse a partir del día en que pudieron ejercitarse las acciones, sin perjuicio de las excepciones que para determinadas prestaciones se regulan en el presente Reglamento y de que los efectos económicos de tal reconocimiento se correspondan con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 30 Liquidación excepcional del fondo acumulado

1. Únicamente en la prestación de Ahorro Jubilación del Plan PREMAAT Plus, excepcionalmente se podrá hacer efectivo el fondo acumulado de jubilación, total o parcialmente, solo en los siguientes casos:

- a) **Enfermedad grave** del mutualista, su cónyuge o pareja de hecho, o de alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el mutualista o de él dependa.
- b) **Desempleo de larga duración** del mutualista.

2. Se considera enfermedad grave a estos efectos:

- a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
- b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el mutualista una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

Cualquiera de estas circunstancias deberá acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado y por los servicios médicos que indique la propia mutualidad.

3. Se considerará que el mutualista se halla en **situación de desempleo de larga duración** siempre que reúna las siguientes condiciones:

- a) Hallarse en situación legal de desempleo. Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo previstas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, y normas complementarias y de desarrollo.
- b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.
- c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia además de reunir las condiciones de los anteriores párrafos a) y b), deberán acreditar el cese de toda actividad al darse motivos determinantes de la inviabilidad de proseguir cualquier actividad profesional o económica. Se entenderá que existe esa inviabilidad cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- I. No haber tenido ingresos de su actividad o actividades profesionales o económicas por cuenta propia en los doce meses inmediatamente anteriores a la solicitud de la disposición del fondo acumulado, superiores al Salario Mínimo Interprofesional en cómputo anual.
- II. Ser declarado judicialmente en concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal y no realizar ninguna otra actividad profesional o económica.

4. Para hacer efectiva la liquidación del fondo acumulado el mutualista deberá dirigirse a la mutualidad mediante escrito en el que se harán constar las circunstancias de la enfermedad y justificación de los gastos a los que se aplicarán los derechos liquidados.

PREMAAT podrá requerirle la documentación que considere oportuna.

5. La liquidación parcial del fondo acumulado en situaciones de enfermedad grave o desempleo de larga duración, si supone la interrupción temporal del pago de las cuotas, se estará a lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento.
6. La liquidación total del fondo acumulado en las situaciones citadas implica la baja en el plan o prestación correspondiente y en la mutualidad si así procediere.

Artículo 31 La participación en beneficios

1. Con efectos de 31 de diciembre de cada ejercicio, una vez aprobadas las cuentas anuales del mismo por la Asamblea General, se asignará a todos aquellos mutualistas y beneficiarios que dispongan en la Entidad de provisión matemática y/o fondo acumulado por un plan de previsión regulado en este Reglamento, una vez cumplidos los requerimientos técnicos, contables y de solvencia exigidos por la normativa aplicable, una Participación en Beneficios neta, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Mutualistas en situación de activo o con limitación en derechos: el 90 por 100 de la rentabilidad financiera neta, positiva o negativa, de los activos afectos a las provisiones matemáticas medias correspondientes y el 90 por 100 de la rentabilidad técnica neta, positiva o negativa, de las coberturas de los planes de previsión regulados en el presente Reglamento.
 - b) Mutualistas en situación de pasivo: el 90 por 100 de la diferencia, positiva, entre la rentabilidad financiera neta de los activos afectos a las provisiones matemáticas medias de las coberturas correspondientes y el tipo de interés técnico garantizado en la constitución de la renta.
2. De los importes resultantes se detraerá, en su caso, el importe necesario para cubrir un eventual resultado negativo de la cuenta técnica de no vida y de la cuenta no técnica.
3. La rentabilidad financiera se calculará como retorno de los activos afectos a las provisiones matemáticas y/o fondos acumulados, sin incluir las plusvalías ni las minusvalías no realizadas, salvo que estas últimas tengan la consideración de irrecuperables.

Capítulo V De los beneficiarios

Artículo 32 Designación de beneficiarios

1. La designación de beneficiario o beneficiarios se realizará bajo las siguientes normas:
 - a) La designación de beneficiarios podrá efectuarse en el momento de causar alta en la prestación al tiempo, o con posterioridad, comunicándolo a la mutualidad. También puede efectuarse a través de Testamento.
 - b) Si la designación se hace genéricamente a favor de los hijos se entenderán como tales a todos los que lo sean al tiempo del fallecimiento del asegurado o lo sean con carácter póstumo.
 - c) Si la designación se efectúa a favor de los herederos, sin mayor especificación, se entenderán como tales a todos los que ostenten esa condición al tiempo del fallecimiento del asegurado.
 - d) La designación del cónyuge como beneficiario atribuirá tal condición al que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado.
 - e) Si la designación se hace a favor de varios beneficiarios, la prestación se distribuirá por partes iguales salvo estipulación contraria.
 - f) Cuando se haga en favor de los herederos, la distribución tendrá lugar en proporción a la cuota hereditaria, salvo pacto en contrario. La parte no adquirida por un beneficiario acrecerá la de los demás.
 - g) Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiese beneficiario expresamente designado, se considerarán por el siguiente orden de prelación:
 - 1º) El cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho.
 - 2º) Los hijos por partes iguales.
 - 3º) Los padres por partes iguales.
 - 4º) El resto de herederos por partes iguales, en el orden establecido por la ley.
 - h) Los Beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición aunque renuncien a la herencia.
2. De no existir herederos o designación expresa de beneficiarios, si alguna persona justificase haber satisfecho los gastos ocasionados por la enfermedad o accidente causante del fallecimiento o por el sepelio del finado, se le abonará el importe de dichos gastos hasta un máximo del importe del subsidio que hubiera correspondido satisfacer. En este caso, será requisito imprescindible la oportuna comprobación del pago de dichos gastos.
3. Cuando el asegurado deje beneficiario a PREMAAT, se deducirá, en su caso, el compromiso establecido en el punto anterior de este artículo, destinándose el importe restante al Fondo de Prestaciones Sociales.

Artículo 33 Entrega de las prestaciones a los beneficiarios

La prestación deberá ser entregada al beneficiario aun en contra de las reclamaciones de los herederos o de los acreedores de aquél.

Artículo 34 Revocación de la designación de beneficiarios

1. La designación de beneficiarios podrá revocarse en cualquier momento, pudiendo el designante renunciar expresamente y por escrito a esa facultad.
2. La revocación deberá efectuarse en la misma forma establecida para la designación de beneficiarios.

Capítulo VI

Plan PREMAAT Profesional

Artículo 35 Coberturas del Plan PREMAAT Profesional

1. El Plan PREMAAT Profesional está constituido por una serie de coberturas de obligada contratación conjunta e inseparable para los mutualistas que utilicen la mutualidad como sistema alternativo al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA).

Las coberturas son las siguientes:

- a) Jubilación.
- b) Fallecimiento del que pueden derivar la viudedad y la orfandad.
- c) Incapacidad permanente para todo tipo de trabajo.
- d) Incapacidad temporal que incluye el riesgo durante el embarazo.
- e) Maternidad o Paternidad
- f) Cualesquiera otras que permita la legislación vigente y acuerde incorporar la mutualidad.

Igualmente serán coberturas de este plan la nupcialidad, natalidad, subsidio por accidente e incapacidad transitoria hospitalaria, contratadas voluntariamente de forma conjunta.

Los mutualistas que no utilicen la mutualidad como sistema alternativo al RETA, podrán optar, en cualquier momento, por la contratación conjunta de las coberturas de este plan o hacerlo de forma parcial, siendo obligatorio suscribir alguno de los conjuntos de coberturas siguientes:

1. Jubilación.
 2. Jubilación y Fallecimiento.
 3. Jubilación, Fallecimiento e Incapacidad Permanente.
 4. Jubilación, Fallecimiento, Incapacidad Permanente e Incapacidad Temporal.
2. El capital asegurado hasta los 65 años para la cobertura de fallecimiento e incapacidad permanente, figurará en la Tabla de Cuotas y Prestaciones, pudiendo incrementarse al tiempo de causar alta en el plan o con posterioridad, conforme a las cuantías vigentes en cada momento y con el correspondiente aumento de cuota.

Si se solicitase después de causar alta quedará sujeto a lo establecido en los artículos 7 y 8 del presente Reglamento. Este incremento de capital estará supeditado a su aceptación por la mutualidad.

3. Las cuotas correspondientes a este plan serán mensuales. Podrán hacerse aportaciones extraordinarias y/o periódicas adicionales siempre que la situación en este plan sea la de mutualista activo.

Una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación o de incapacidad permanente por este plan se dejará de satisfacer cuotas por el mismo.

Artículo 36 Prestación de Jubilación

1. El importe de la prestación de jubilación será el que resulte del fondo acumulado calculado a la fecha del hecho causante, que se entenderá producido en el momento en que se solicite la prestación.
2. El fondo acumulado estará constituido por el total de las cuotas realizadas del que serán deducidas las cuotas de riesgo que correspondan, así como los recargos e impuestos que pudieran llevar repercutidos todas ellas y la rentabilidad total acreditada, obtenida a través de la Participación en Beneficios, detraídos los gastos de gestión del fondo.
3. El acceso del mutualista a la jubilación se podrá producir a partir de que cumpla los 65 años de edad, debiendo pagar cuotas hasta que se inicie el cobro de la prestación de jubilación.
4. Los mutualistas inscritos únicamente en esta cobertura del plan, en caso de fallecimiento antes de haber iniciado el cobro de esta prestación, sus beneficiarios percibirán el fondo acumulado a la fecha de la solicitud más un 10% del fondo acumulado existente al final del mes anterior al óbito, importe éste que estará sujeto a los límites establecidos en la Tabla de Cuotas y Prestaciones.

Artículo 37 Forma de devengo de la prestación de Jubilación

1. El importe de la prestación resultante del fondo acumulado, podrá percibirse, a voluntad del mutualista beneficiario, entre una de las siguientes formas:
 - a) La percepción por una sola vez de un capital.
 - b) La percepción de una renta vitalicia con o sin contraseguro.
 - c) La percepción de una renta financiera.
 - d) La percepción de una renta vitalicia con reversión a un tercero en caso de fallecimiento.
 - e) De forma mixta mediante la combinación entre un capital y cualesquiera de las rentas anteriores.
2. **El percibo de esta prestación en forma de capital de pago único determinará la extinción de la prestación y la baja en el plan o, en su caso, en la mutualidad.**
3. La cuantía de la renta vitalicia y financiera se determinará, conforme a la modalidad elegida, de acuerdo con la Base Técnica que tenga establecida la mutualidad en el momento de causarla.
4. Cuando el mutualista opte por una renta financiera, indicará la cantidad anual a percibir o el número de pagos y si aquélla es constante o creciente.

Si se produjera el fallecimiento del mutualista quedando por cobrar algún pago de la renta financiera temporal, los beneficiarios del mutualista percibirán de una vez la provisión matemática que tuviera constituida al momento del óbito.

El mutualista, iniciado el cobro de la renta financiera, podrá modificar el número de pagos o solicitar la liquidación de la provisión matemática que le quede.

Una vez consumidos los derechos económicos que constituyeron la renta financiera o transcurrido el plazo establecido, ésta quedará extinguida.

5. Si la renta vitalicia con reversión fuera a favor del cónyuge o pareja de hecho, se deberá comunicar el cambio de éste si se produjera por causa distinta de fallecimiento, que determinará el recálculo de la renta que percibiría el nuevo beneficiario, en base a la provisión matemática constituida por el precedente.

6. Si al causar la prestación el mutualista estuviera utilizando este plan como sistema alternativo al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y tuviera cónyuge no separado, pareja de hecho e/o hijos menores de 21 años, podrá solicitar la prestación en forma de renta vitalicia, constante o creciente, conforme a las condiciones que figuren en la Base Técnica, de acuerdo al porcentaje que sobre el fondo acumulado elija el mutualista al momento de la solicitud de la prestación. El resto del fondo, si lo hubiere, que continuará constituyéndose conforme al punto 2 del artículo 36 de este Reglamento, se destinará a la prestación de fallecimiento prevista en el artículo 38 de este mismo texto. De haber sólo cónyuge o pareja de hecho podrá también optar por la letra d) con reversión a éste.
7. Devengada esta prestación no podrá causarse ninguna otra de este plan con las que son totalmente incompatible a excepción de la prestación de fallecimiento en los supuestos que corresponda.

Artículo 38 Prestación de Fallecimiento

1. Se causará esta prestación con la muerte del mutualista o su declaración judicial de fallecimiento.
2. La prestación consistirá en el pago de un capital que estará constituido por el fondo acumulado en este plan a la fecha de la solicitud, que no haya sido percibido, más el capital asegurado correspondiente a la edad del mutualista al fallecimiento y más la participación en beneficios pendiente de asignación.
3. Son beneficiarios de esta prestación los designados por el mutualista conforme se establece en el artículo 32 de este Reglamento.

No obstante, si al causar la prestación el mutualista estuviera utilizando este plan como sistema alternativo al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos sin haber designado expresamente beneficiarios, lo serán el cónyuge no separado o pareja de hecho y los hijos menores de 21 años.

La prestación, en el supuesto anterior, será distribuida en un 60% al cónyuge o pareja de hecho y el 40% restante a los huérfanos menores de 21 años, a no ser que el causante de forma expresa hubiera indicado otro porcentaje distinto de distribución.

Cuando no hubiere cónyuge, pareja de hecho o hijos menores de 21 años, la parte que no proceda repartir acrecerá a la otra.

El importe correspondiente a estos huérfanos se repartirá en función de los meses que le reste a cada uno para cumplir los 21 años, percibiendo cada huérfano el resultado de multiplicar el número de meses que le falte para cumplir la citada edad por el cociente de dividir el importe total a repartir entre la suma de los meses que les queden para alcanzar los 21 años.

Se considerará que el mutualista a su fallecimiento venía utilizando la mutualidad como sistema alternativo al citado régimen, si así lo tenía declarado en la misma, salvo que se declare que, a la fecha del óbito, no se daba esa situación.

4. En el caso de que el beneficiario de esta prestación o de parte de ella fuera el cónyuge o pareja de hecho del mutualista causante, la prestación, a voluntad de aquél, podrá consistir en la percepción de una renta vitalicia o financiera, así como la combinación entre un capital y cualesquiera de las rentas anteriores.

Artículo 39 Prestación de Incapacidad Permanente

1. Tendrán derecho a esta prestación todos aquellos mutualistas inscritos en esta cobertura que queden afectados por las dolencias físicas o psíquicas o reducciones anatómicas graves, sobrevenidas, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que les inhabiliten por completo para toda profesión u oficio por cuenta propia o ajena, conforme se define en el Régimen correspondiente de Seguridad Social, y se les reconozca la incapacidad permanente de 2º grado por la mutualidad.
2. El importe de esta prestación será el obtenido a partir del capital asegurado que corresponda a la edad en que se produzca la solicitud de esta prestación y del fondo acumulado de este plan, pudiendo devengarse conforme a las opciones que se establecen en el punto 1 del artículo 37 de este Reglamento, conforme a las condiciones que figuren en la Base Técnica en el momento de su solicitud.

3. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, si al causar la prestación el mutualista estuviera utilizando este plan como sistema alternativo al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y tuviera cónyuge no separado o pareja de hecho e/o hijos menores de 21 años, podrá solicitar la prestación en forma de renta vitalicia, constante o creciente, conforme a las condiciones que figuren en la Base Técnica, obtenida a partir del capital asegurado que corresponda a la edad en que se produzca la solicitud de esta prestación y del porcentaje que sobre el fondo acumulado de este plan elija el mutualista. El resto del fondo, si lo hubiere, que continuará constituyéndose conforme al punto 2 del artículo 36 de este Reglamento, se destinará a la prestación de fallecimiento prevista en el artículo 38 de este mismo texto.
4. Causada esta prestación no podrá devengarse ninguna otra de este plan con la que son totalmente incompatibles a excepción de la prestación de fallecimiento en los términos establecidos en este artículo.
5. Si el mutualista a la fecha de solicitar esta prestación estuviera cotizando sin reducción de cuota tras haberlo realizado de forma reducida cuando se produjo el hecho que originó la incapacidad permanente de 2º grado, **el importe de la prestación se reducirá en el mismo porcentaje en que lo estuvo la cuota reducida**, salvo por la parte correspondiente al fondo acumulado.
6. En el caso de que la incapacidad permanente fuera reconocida como de 1er grado, el mutualista tendrá derecho a percibir una prestación con cargo al fondo acumulado de este plan en el porcentaje que indique el mutualista, con un límite máximo del 75% del que tuviera constituido en el momento del reconocimiento de la prestación.

Dicha prestación podrá devengarse conforme a las opciones que se establecen en el punto 1 del artículo 37 de este Reglamento, conforme a las condiciones que figuren en la Base Técnica en el momento de su solicitud.

Artículo 40 Prestación de Incapacidad Temporal

A) Incapacidad temporal por enfermedad o accidente.

1. Tendrán derecho a percibir esta prestación los mutualistas que a consecuencia de enfermedad o accidente, se hallen en situación que les impida temporalmente el ejercicio profesional, entendiéndose por éste el que tenga declarado a la mutualidad **quedando excluidas las profesiones declaradas incompatibles con esta prestación en la Tabla de Cuotas y Prestaciones**.

Esta prestación no estará incluida como cobertura de este plan para los mutualistas que al afiliarse al mismo superen la edad de 65 años, sin embargo, PREMAAT podrá disponer condiciones especiales para la suscripción de esta cobertura para quienes excedieran de dicha edad.

Los que se hubieren incorporado con edad inferior a la citada, mantendrán la cobertura hasta su jubilación, con el límite de 75 años si no se hubieren jubilado o incapacitado permanentemente antes.

2. La prestación consiste en el devengo de un subsidio diario, según el baremo de indemnizaciones establecido en la Tabla de Cuotas y Prestaciones, en el que se hallará determinado el número de días que corresponde indemnizar por cada lesión o enfermedad por la que se vea afectado el mutualista en su salud conforme se establece en el punto anterior.

En la citada Tabla se establecerá un subsidio mínimo diario que podrá incrementarse a solicitud del mutualista, estando sometido este incremento a las carencias reguladas en el punto 7 de este apartado.

3. **Esta prestación estará sometida a un periodo de franquicia, entendiéndose por ésta el periodo de tiempo inicial del siniestro en que no se devengará el subsidio diario**. Esta franquicia figurará reseñada en la Tabla de Cuotas y Prestaciones.
4. **Cuando concurren varias enfermedades o lesiones en el mismo periodo de tiempo, el importe diario de indemnización será el contratado originalmente que figure en la Tabla de Cuotas y Prestaciones, sin que puedan acumularse**.

Cuando concurren diversas lesiones en un mismo accidente o cuando el proceso de una enfermedad se complicara con una o varias simultáneas que aumentaran la gravedad o duración de aquélla que dio origen al proceso, únicamente se tomará en consideración a efectos de indemnización la que corresponda a un mayor número de días según el baremo de indemnizaciones.

Cuando en el transcurso de un proceso ocurra un nuevo siniestro con diagnóstico diferente, únicamente se causará derecho a una nueva indemnización en el caso de que los días establecidos por baremo para el nuevo siniestro superasen el número de días que restasen por finalizar del anterior proceso. En este caso el importe de la indemnización vendrá determinado por la diferencia de días entre la cuantificación del nuevo siniestro y los días que restasen por finalizar del proceso anterior.

5. Los siniestros sucesivos debidos o relacionados con una misma patología o lesión, con igual o equivalente diagnóstico únicamente serán indemnizables si cuando se producen han transcurrido 90 días desde la fecha en que finalizó el periodo indemnizado del siniestro con el que está relacionado.
6. El periodo máximo de indemnización será de 365 días, con los límites que según baremo se establezca para cada enfermedad.
7. Cuando la incapacidad temporal sea causada por una enfermedad, se exigirá un periodo de carencia de 3 meses desde su incorporación o rehabilitación en el plan.

Para embarazo y parto la carencia establecida será de ocho meses.

B) Riesgo durante el embarazo.

1. En el caso de que la mutualista embarazada no pudiera cambiar el puesto de trabajo por otro compatible con su estado, al influir aquél negativamente en su salud o en la del feto, se establece en la Tabla de Cuotas y Prestaciones una prestación por cada día que se acredite que se encuentra en esa situación con el límite que se establezca en la citada tabla.
2. No se causará esta prestación si el hecho causante se produce antes de transcurridos ocho meses desde la última inscripción o rehabilitación en el plan.

Artículo 41 Prestación de Maternidad o Paternidad

1. Se establece una prestación por maternidad y paternidad en favor de aquellos mutualistas inscritos en este plan que tengan o adopten un nuevo hijo, se constituya tutela sobre un menor, o formalicen el acogimiento permanente de éste, todo ello de conformidad al Código Civil.
2. El subsidio se causará por cada hijo, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación.

En caso de adopción, se requiere que el adoptado tuviere menos de cinco años en el momento de iniciarse el procedimiento de adopción.

3. Si ambos padres fueran mutualistas de este plan, se satisfará la prestación a cada uno de ellos.
4. No se causará esta prestación si el nacimiento del hijo o el inicio del procedimiento de adopción se produce antes de transcurridos ocho meses desde la última inscripción o rehabilitación en el plan.
5. El importe de la prestación estará constituido por una cantidad de pago único por el nacimiento o adopción de un hijo que estará establecida en la Tabla de Cuotas y Prestaciones.
6. La prestación de maternidad se incrementará en una cantidad igual por maternidad biológica.
7. En el caso de que el mutualista, a la fecha del hecho causante, estuviera cotizando sin reducción de cuota tras haberlo hecho de forma reducida al menos un mes dentro de los ocho meses inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante, **el importe de la prestación se reducirá en el porcentaje en que lo estuvo la cuota reducida.**

Artículo 42 Prestaciones de mutualistas con limitación de derechos

1. Las prestaciones a que tendrán derecho los mutualistas con limitación de derechos en este plan será la de jubilación, incapacidad permanente y fallecimiento, teniendo derecho a percibir la prestación que pudiera constituirse, **exclusivamente, con cargo al importe de su fondo acumulado en el momento de su devengo.**
2. En la situación de **mutualista con limitación de derechos no se causarán las demás coberturas de este plan.**

Artículo 43 Prestaciones de Nupcialidad, Natalidad, Accidente e Incapacidad Transitoria Hospitalaria

Los mutualistas inscritos en el presente plan podrán contratar de forma conjunta, las siguientes coberturas:

A) Prestación de Nupcialidad.

1. Se establece un importe de pago único por nupcialidad reflejado en la Tabla de Cuotas y Prestaciones en favor de todos los mutualistas inscritos en este grupo que contraigan matrimonio reconocido por el ordenamiento jurídico español.
2. Si ambos contrayentes fueran mutualistas de este grupo, se satisfará dicho importe a cada uno de ellos.
3. **No se causará derecho a percibir esta prestación si el matrimonio se celebra antes de transcurrido un año desde la última inscripción en este grupo.**

Tampoco causarán esta prestación los jubilados provenientes de la situación de mutualista con limitación de derechos.

B) Prestación de Natalidad.

1. Se establece un importe de pago único por natalidad reflejado en la Tabla de Cuotas y Prestaciones en favor de todos los mutualistas inscritos en este grupo que tengan nueva descendencia o adopten un hijo.

El importe se establece por cada hijo, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación. **En caso de adopción, se requiere que el adoptado tuviere menos de cinco años en el momento de iniciarse el procedimiento de adopción.**

2. Si ambos padres fueran mutualistas de este grupo, se satisfará a cada uno de ellos.
3. **No se causará derecho a percibir esta prestación si el nacimiento o el inicio del procedimiento de adopción se produce antes de transcurrido un año desde la última inscripción en este grupo.**

Tampoco causarán esta prestación los jubilados provenientes de la situación de mutualista con limitación de derechos.

C) Prestación por Accidente.

1. Se establece esta prestación como resarcimiento de gastos para aquellos mutualistas que, inscritos en este grupo, sufran un infarto o un accidente, definidos conforme al artículo 3 de este Reglamento.
2. Se compensará el ochenta por ciento de los gastos de asistencia sanitaria que haya satisfecho el beneficiario, estuviera o no hospitalizado.

Se establece como tope total de los gastos a justificar, el límite que establezca la Tabla de Cuotas y Prestaciones vigente en el momento del hecho causante.

El pago se hará contra la entrega de las facturas originales, con detalle de cada uno de los conceptos, previamente satisfechas por el mutualista, **que se refieran, exclusivamente, a gastos médicos, hospitalarios, cama de acompañante a pie de accidentado en el centro hospitalario y de farmacia y que se hayan realizado a consecuencia del accidente o infarto.**

PREMAAT no compensará los gastos satisfechos por:

- a) **Desplazamientos (salvo los de ambulancia que estén debidamente justificados por su carácter de urgencia, pudiendo ser utilizado otro servicio público de transporte, únicamente, para el caso de que no pudiera emplearse aquel medio y así quede acreditado. Se establece como tope de los gastos a justificar por este concepto, que quedará incluido dentro del tope total, el límite que determine la Tabla de Cuotas y Prestaciones vigente en el momento del hecho causante).**
- b) **Medicinas alternativas.**
- c) **Instituciones tales como balnearios, gimnasios y centros de masaje.**

- d) **Por prótesis oculares, dentales, auditivas y similares, ni de ortesis y material ortopédico en general.**
- e) **Los pagos realizados a compañías de asistencia sanitaria por consultas médicas.**

No dará derecho a esta prestación ninguna lesión o secuela derivada de un accidente anterior, reconocido por PREMAAT, siempre que se manifieste o alegue una vez transcurrido un año desde que se produjo el hecho causante.

3. El mutualista informará a PREMAAT del acaecimiento del hecho causante en el plazo más breve posible. Si hubieran transcurrido tres meses desde el mismo sin que se haya comunicado a PREMAAT careciendo de causa justificada, el beneficiario responderá de los daños o perjuicios que hubiera causado a PREMAAT, **perdiendo el derecho a la indemnización si ha actuado con dolo al informar de las circunstancias y consecuencias del hecho causante.**

Asimismo, informará de la existencia de posibles compensaciones por los mismos gastos por parte de la Seguridad Social, cualquier otro régimen de previsión colectiva o por un contrato de seguros.

4. Los accidentados informarán de los terceros responsables del accidente, si los hubiere, pudiendo PREMAAT demorar el pago de la prestación hasta en tanto no se aporte dicha información. A su vez, deberán colaborar con PREMAAT para lograr el recobro de los gastos compensables por esta prestación, **pudiendo perder el derecho a la compensación si no cumplen este requisito.**
5. PREMAAT podrá requerir los reconocimientos médicos que considere convenientes para comprobar la situación del accidentado.
6. **Tampoco causarán esta prestación los jubilados provenientes de la situación de mutualistas con limitación de derechos.**

D) Incapacidad Transitoria Hospitalaria.

1. Se establece esta prestación como compensación por cada día de internamiento hospitalario, en que haya habido pernoctación, de aquellos mutualistas inscritos en este grupo que, conforme a lo establecido en el artículo 3 de este Reglamento, queden incapacitados temporalmente a consecuencia de accidente, infarto o maternidad biológica.

Para tener derecho a esta prestación, si la causa es maternidad biológica, la mutualista, al momento de iniciarse la incapacidad, debe haber cotizado, en este grupo, un mínimo de tres años ininterrumpidos desde la última inscripción.

2. Una vez reconocida por la entidad el devengo se inicia desde el primer día de internamiento hospitalario, **abonándose un máximo de 180 días, salvo que la incapacidad proceda de infarto, en cuyo caso el límite es de 90 días de internamiento hospitalario. En el caso de maternidad biológica, el máximo a satisfacer es de 60 días.**
3. El mutualista informará a PREMAAT del accidente, infarto o maternidad en el plazo más breve posible. Si hubieran transcurrido noventa días desde el mismo sin que se haya comunicado a PREMAAT careciendo de causa justificada, el beneficiario responderá de los daños o perjuicios que hubiera causado a PREMAAT, **perdiendo el derecho a la indemnización si ha actuado con dolo al informar de las circunstancias y consecuencias del hecho causante.**
4. **En el caso de que el internamiento hospitalario se produzca de forma discontinua, se satisfarán únicamente los días de internamiento hasta los límites máximos** establecidos en el apartado 2 de este artículo.
5. La cuantía diaria de esta prestación será la que establezca la Tabla de Cuotas y Prestaciones vigente en el momento de iniciarse el internamiento hospitalario.
6. Si concluido el máximo de días de prestación que se establece en el apartado 2 de este artículo, continuara el internamiento hospitalario, se pasaría a percibir, mensualmente, una ayuda durante el tiempo que perdure el internamiento hospitalario, fallezca o hasta que la incapacidad se reconozca como previsiblemente permanente.

La mencionada ayuda consistirá en una cantidad igual a la que le hubiere correspondido como perceptor de incapacidad permanente. **En esta ayuda no se tiene derecho a percibir pagas extraordinarias.**

La primera mensualidad a percibir de esta ayuda será la correspondiente al mes siguiente al de la finalización del límite de indemnización diaria. La última será la correspondiente a la del mes de la finalización del internamiento hospitalario, del pase a incapacidad permanente o del fallecimiento.

Capítulo VII

Plan PREMAAT PLUS

Artículo 44 Coberturas del Plan PREMAAT PLUS

1. El Plan “PREMAAT Plus” está constituido por las siguientes prestaciones:
 - a) Ahorro Jubilación.
 - b) Pensión de Jubilación y Viudedad (a extinguir).
2. La contratación de cualquiera de las prestaciones anteriores es independiente entre sí.

Artículo 45 Ahorro Jubilación

1. Las cuotas de esta prestación serán periódicas de carácter mensual, constantes o crecientes, y extraordinarias.
2. El fondo acumulado estará constituido por el total de las cuotas realizadas del que serán deducidas las cuotas de la cobertura de fallecimiento de esta prestación, así como los recargos e impuestos que pudieran llevar repercutados y la rentabilidad total acreditada, obtenida a través de la Participación en Beneficios, deducidos los gastos de gestión del fondo.
3. El acceso del mutualista a la jubilación se podrá producir a partir de que cumpla los 65 años de edad.
4. El importe de la prestación de jubilación será el que resulte del fondo acumulado calculado a la fecha del hecho causante que se entenderá producido en el momento de la solicitud.
5. El mutualista, al solicitar la prestación, optará por:
 - a) La percepción de un capital, en una sola vez o en varios pagos sin periodicidad regular, dentro de un límite mínimo por cada pago, que estará establecido en la Tabla de Cuotas y Prestaciones.
 - b) La percepción de una renta vitalicia que podrá realizarse mediante alguna de las siguientes modalidades:
 - 1) Renta vitalicia con o sin contraseguro.
 - 2) Renta vitalicia manteniendo el fondo acumulado o un porcentaje del mismo que será reintegrado a sus beneficiarios o herederos a su fallecimiento o al propio mutualista cuando lo solicite, en cuyo caso será tenido en cuenta el coste que suponga la disposición anticipada del fondo y la realización de las inversiones para hacerle efectivo.
 - 3) Renta vitalicia al mutualista reversible al beneficiario designado en caso de fallecimiento de aquél.
 - c) La percepción de una renta financiera. Iniciado el cobro de la misma, el mutualista podrá modificar el número de pagos o solicitar la liquidación de la provisión matemática que le quede.
 - d) En forma mixta mediante la combinación de las formas anteriores.
6. En caso de fallecimiento del mutualista antes de haber devengado la prestación, los beneficiarios percibirán el fondo acumulado a la fecha de la solicitud más un 10% del fondo acumulado existente al final del mes anterior al óbito, importe éste que estará sujeto a los límites establecidos en la Tabla de Cuotas y Prestaciones.

Si se produjera el fallecimiento del mutualista quedando por cobrar algún pago de la renta financiera temporal, los beneficiarios percibirán de una vez la provisión matemática que tuviera constituido al momento del óbito.

El importe que suponga cubrir el riesgo por el fallecimiento se calculará en función de la edad del mutualista en cada momento, de los criterios técnicos de selección que se determinen y del importe de la cobertura.

7. De producirse la incapacidad permanente del mutualista de forma absoluta para toda clase de trabajo antes del devengo de la prestación, tendrá derecho al cobro del fondo acumulado a la fecha del reconocimiento de la incapacidad permanente por PREMAAT, o a una renta de las previstas en este artículo siendo incompatible con el cobro de la de jubilación y el fallecimiento regulados en esta prestación.
8. **Los que hubieren realizado cuotas extraordinarias pasarán a la situación de mutualista con limitación de derechos transcurridos 12 meses desde la última aportación.**
9. Podrá rehabilitarse la condición de mutualista activo, mediante la reanudación del pago de las cuotas mensuales o realizando cuotas extraordinarias, sin más requisitos y condiciones que la solicitud se realice de forma expresa y por escrito a la mutualidad.
10. Durante la condición de mutualista con limitación de derechos, la mutualidad no detraerá el importe para cubrir la cobertura de fallecimiento de esta prestación, **por lo que no se causará el derecho al capital del 10% previsto en el punto 6 de este artículo.**
11. Los mutualistas de esta prestación, podrán hacer efectivo el fondo acumulado en los casos y formas previstos en el artículo 30 de este Reglamento.
12. Esta prestación podrá causarse también desde la situación de mutualista con limitación de derechos, con los mismos requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

Artículo 46 Pensión de Jubilación y Viudedad

1. Los mutualistas inscritos en esta prestación a la entrada en vigor de este Reglamento y al corriente de sus obligaciones, salvo la excepción prevista en el punto 8 de este artículo, accederán a la jubilación a partir de que cumplan los 65 años de edad, debiendo solicitar la prestación correspondiente.

La prestación podrá consistir en percibir una renta vitalicia de jubilación o una renta vitalicia de jubilación reversible al cónyuge o pareja de hecho en caso de fallecimiento del mutualista jubilado.

En el impreso de solicitud de la prestación, el mutualista optará por una de las dos alternativas previstas en el párrafo anterior.

2. Al inscribirse en esta prestación, el mutualista establecerá el tipo regulador a que desea acceder, pudiendo ampliarlo con posterioridad. Conforme a la cifra elegida, satisfará las cuotas que, en función de su edad, resulte de la Tabla de Cuotas y Prestaciones vigente en ese momento. Las cuotas podrán consistir en contribuciones extraordinarias o mensuales hasta el cumplimiento de los 65 años.

El tipo regulador sería la pensión de jubilación vitalicia que, por esta prestación, percibiría a los 65 años.

3. La cuantía de prestación resultará de añadir a la pensión resultante del tipo regulador, la que correspondiera de la participación en beneficios asignada.

Si el mutualista optara por percibir pensión vitalicia sin reversión al cónyuge o pareja de hecho, la cuantía de ésta se corresponderá con el 100% de la cuantía de la prestación.

Si optara por la reversión, la pensión de viudedad será el 30% de la cuantía de la prestación y la de jubilación, la que correspondiere actuarialmente en función de la diferencia entre la provisión matemática de la cuantía de la prestación, en el momento en el que el mutualista cumpla 65 años, y la de viudedad en dicho momento.

La reversión señalada en el párrafo anterior se anulará por el fallecimiento del cónyuge o pareja de hecho, o por decisión del mutualista. En este caso y desde el mes siguiente, el mutualista pasaría a incrementar su percepción en la cuantía que resulte de la provisión matemática correspondiente a viudedad en ese momento.

En caso de contraer nuevo matrimonio o formalizar una nueva unión de hecho, se recalculará la pensión que percibiría el nuevo beneficiario, en base a la provisión matemática constituida por el precedente.

4. El mutualista que cause baja en esta prestación habiendo transcurrido más de dos años desde la primera cuota y antes de cumplidos los 60 años, podrá renunciar a sus derechos en esta prestación, recuperando, como valor de rescate, la provisión matemática de ahorro, deducidos los gastos correspondientes, de conformidad con las Bases Técnicas utilizadas para el cálculo de la cuota.
5. El mutualista que no haya recuperado la provisión matemática conforme al punto anterior y haya dejado de realizar cuotas mensuales, entrará en situación de mutualista con limitación de derechos.
6. Si el mutualista falleciere antes de cumplir los 65 años estando en plenitud de derechos, sus herederos recibirán las cuotas de ahorro abonadas, deducidos los gastos correspondientes de conformidad con la Base Técnica.
7. En el supuesto de rehabilitación, el tipo regulador a que acceda el mutualista se verá incrementado, en su caso, en la cuantía que corresponda por la conservación de derechos económicos.

Podrá rehabilitarse la condición de mutualista activo, mediante la reanudación del pago de las cuotas mensuales o realizando cuotas extraordinarias, sin más requisitos y condiciones que la solicitud se realice de forma expresa y por escrito a la mutualidad.

8. Esta prestación podrá causarse también desde la situación de mutualista con limitación de derechos a los 65 años, con los mismos requisitos y condiciones establecidos en este artículo, estando constituida conforme a los derechos económicos que hubiere acumulado a los 65 años, **prescribiendo el derecho al reconocimiento de esta prestación a los cinco años a partir del día en que pudo ejercitar la acción.**

Capítulo VIII

Otras coberturas y sus requisitos

Artículo 47 Otras Coberturas

Conforme a lo establecido en el punto 4 del artículo 6 de los Estatutos, PREMAAT asume, mediante el recibo de cuotas únicas, calculadas conforme al sistema actuarial de capitalización individual previsto en la Base Técnica, el compromiso de pago de las siguientes rentas por hijos de mutualistas:

- a) Rentas de Orfandad.
- b) Rentas por Hijos con discapacidad.
- c) Rentas de Huérfanos con discapacidad.

Artículo 48 Acreditación y devengo

1. Para la acreditación y mantenimiento de la condición de beneficiario de las rentas indicadas en este capítulo, será de aplicación lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento para los beneficiarios de prestaciones.
2. La primera mensualidad ordinaria a devengar corresponderá a la del mes en que se satisfaga la cuota única.

Artículo 49 Renta de Orfandad

Consistirá en una renta inmediata temporal constante, a que tendrán derecho los beneficiarios designados en la suscripción de la cobertura. Se abonará a quien corresponda según las leyes civiles o, en su caso, a quien tenga a su cargo la guarda y custodia de los huérfanos.

La última mensualidad a devengar será la correspondiente al mes en que el beneficiario cumpliere veintiún años o falleciere.

Artículo 50 Renta de Huérfanos con discapacidad

Consistirá en una renta inmediata vitalicia constante, independiente de la renta de orfandad indicada en el artículo anterior, a que tendrán derecho los beneficiarios designados en la suscripción de la cobertura. Se abonará a quien corresponda según las leyes civiles o, en su caso, a quien tenga a su cargo la guarda y custodia de los huérfanos.

El disfrute de la renta se mantendrá en tanto no fallezca el huérfano discapacitado o pierda la condición de tal.

Artículo 51 Renta por Hijos con discapacidad

Consistirá en una renta inmediata vitalicia constante cuyos beneficiarios serán los mutualistas, por los hijos con discapacidad designados en la suscripción de la cobertura.

El disfrute de la renta se mantendrá en tanto no fallezca el hijo, pierda la condición de discapacitado o fallezca el mutualista.

Disposiciones Adicionales, Transitorias y Finales

Disposición Adicional Primera Reducción de las cuotas

1. La Junta de Gobierno se halla facultada para ajustar la cuota reducida a la cotización y marco jurídico que en cada momento pueda establecerse para el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, introduciendo las condiciones de contratación aplicables a dichas reducciones y los cambios que sean precisos en la correspondiente Tabla de Cuotas y Prestaciones.
2. El importe de la prestación que pudiera corresponder estará reducido en la misma proporción que la cuota respecto a la establecida con carácter general al momento de producirse el hecho causante, con las salvedades dispuestas en los artículos 39.5 y 41.7 de este Reglamento. Quedará exenta de esta reducción la prestación de riesgo durante el embarazo para las mutualistas acogidas al punto 2 de esta disposición.

Disposición Adicional Segunda Establecimiento de nuevas coberturas o prestaciones mínimas

En el caso de que futuras normativas legales o reglamentarias establecieran coberturas obligatorias o prestaciones mínimas aplicables a los planes alternativos al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la mutualidad efectuará la correspondiente adaptación del presente Reglamento en los términos que legal o reglamentariamente procedan.

Disposición Transitoria Primera Prestaciones devengadas con anterioridad

Los mutualistas y beneficiarios que a la entrada en vigor de este Reglamento estuvieran percibiendo alguna prestación, continuarán recibéndola en la misma forma, cuantía y condiciones en que venían haciéndolo.

Disposición Transitoria Segunda Mutualistas pasivos al 31 de diciembre de 1999 del Grupo Complementario 1º

Los mutualistas del Grupo Complementario 1º que el 31 de diciembre de 1999 estuvieran percibiendo prestación de jubilación o invalidez, **no podrán causar nuevas prestaciones en dicho grupo.**

Disposición Transitoria Tercera Mejoras individuales para viudedad

Los mutualistas que, a la entrada en vigor de este Reglamento estuvieran inscritos en las Mejoras Individuales de Prestaciones para viudedad, al amparo del Reglamento de junio de 1999, se mantendrán en los mismos términos y condiciones con que las hubieran efectuado.

No se admiten nuevas incorporaciones a las mencionadas mejoras y los que estuvieran ya inscritos, no podrán modificar las cuantías que tenían establecidas.

Disposición Transitoria Cuarta Integración obligatoria de los mutualistas del Grupo Básico en el Plan PREMAAT Profesional

1. Los mutualistas en situación de activo del Grupo Básico existentes a 31 de octubre de 2018, causarán baja en el citado grupo, quedando incorporados con efectos 1 de noviembre de 2018 al Plan PREMAAT Profesional, adaptando las cuotas que venían satisfaciendo a las previstas para este plan, que estarán establecidas en la Tabla de Cuotas y Prestaciones, siendo el fondo acumulado inicial de cada mutualista en el citado Plan la provisión matemática que tuviera constituida a la fecha de incorporación, conforme a lo establecido en la Base Técnica.
2. Los mutualistas del Grupo Básico que no utilizaran la mutualidad como sistema alternativo al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, quedarán incorporados al citado Plan Profesional en su modalidad parcial, con la cobertura de jubilación, con la cuota que venían abonando en el citado Grupo Básico. No obstante, los mutualistas podrán contratar en cualquier momento alguno de los conjuntos de coberturas contemplados en el artículo 35.1 del presente Reglamento, incorporando las coberturas de fallecimiento, incapacidad permanente e incapacidad temporal, que correspondan en función de su edad actuarial, adaptando su cuota a la que corresponda. **Transcurridos tres meses desde la entrada en vigor de este Reglamento la contratación de dichas coberturas estará supeditada al cumplimiento del artículo 7.2 .3 y .4 de este Reglamento, pudiendo ser rehusada por la mutualidad.**
3. Los mutualistas con limitación en derechos del Grupo Básico existentes a 31 de octubre de 2018 continuarán en esa misma situación, pero dentro del Plan Premaat Profesional, teniendo derecho a las prestaciones que se establecen en el artículo 42 de este Reglamento.

Disposición Transitoria Quinta Integración obligatoria de los mutualistas del Grupo Complementario 1º en el Plan PREMAAT Profesional

1. Los mutualistas en situación de activo o con limitación en derechos del Grupo Complementario 1º existentes a 31 de octubre de 2018, causarán baja en el citado grupo, quedando incorporados con efectos 1 de noviembre de 2018 al Plan PREMAAT Profesional, aportando la provisión matemática que tuviera constituida de dicho grupo al fondo acumulado de ahorro del citado Plan Profesional, conforme a lo establecido en la Base Técnica.

La cuantía de las cuotas, que estarán establecidas en la Tabla de Cuotas y Prestaciones, se mantendrán en las mismas condiciones, características e incrementos que venían satisfaciendo por este grupo, y tendrán la consideración de cuotas periódicas adicionales del Plan Premaat Profesional conforme al artículo 17 del presente Reglamento, pudiendo ser modifica por el mutualista en cualquier momento.

2. Los mutualistas en situación de activo o con limitación en derechos del Grupo Complementario 1º existentes a 31 de octubre de 2018, que no tuviesen contratado el Plan Premaat Profesional o no quedasen incorporados al citado Plan por no tener suscrito el Grupo Básico quedarán incorporados con efectos 1 de noviembre de 2018 a la prestación de Ahorro Jubilación del Plan Premaat Plus, aportando la provisión matemática que tuviera constituida de dicho grupo a la fecha de incorporación al fondo acumulado de ahorro de la mencionada prestación de ahorro, conforme a lo establecido en la Base Técnica

La cuantía de las cuotas, que estarán establecidas en la Tabla de Cuotas y Prestaciones, se mantendrán en las mismas condiciones, características e incrementos que venían satisfaciendo por este grupo, y tendrán la consideración de cuotas periódicas adicionales de la prestación de Ahorro Jubilación del Plan Premaat Plus, siendo adicionales a las que viniesen abonando en el caso de que ya fuesen activos en la citada prestación.

Disposición Transitoria Sexta Particularidad para mutualistas jubilados o incapacitados permanentemente del Grupo 2000 y del Grupo Básico a 31 de octubre de 2018

1. Los mutualistas jubilados o incapacitados permanentemente del Grupo 2000 existentes a 31 de diciembre de 2012, sólo podrán causar y devengar las prestaciones de Nupcialidad y Natalidad en las mismas condiciones establecidas en el artículo 43 A) y B) de este Reglamento.
2. Los mutualistas jubilados o incapacitados permanentemente del Grupos Básico a 31 de octubre de 2018, podrán causar y devengar las prestaciones de Nupcialidad, Natalidad y Accidente en las mismas condiciones establecidas en el artículo 43 A), B) y C) de este Reglamento.

Disposición Transitoria Séptima Prestaciones derivadas de hechos causante anteriores al 1 de noviembre de 2018

Todas las prestaciones del Grupo Básico y/o Complementario 1º que, a 31 de octubre de 2018, se hallaren en tramitación se resolverán conforme a la normativa de aplicación vigente hasta esa fecha.

A partir del 1 de noviembre de 2018 no se podrán causar prestaciones del Grupo Básico y/o Complementario 1º, aunque los hechos causantes se hubieran producido con anterioridad a esa fecha, por lo que, de corresponder a las previstas en el Plan Premaat Profesional, se tramitarán conforme a lo establecido en el mismo.

Disposición Transitoria Octava Particularidad a la liquidación excepcional del artículo 30

Para los mutualistas incorporados a la prestación de Ahorro-jubilación del Plan PREMAAT Plus, la posibilidad de disposición anticipada de derechos económicos correspondientes a primas pagadas con al menos diez años de antigüedad podrá hacerse efectiva a partir de 1 de enero de 2025.

Disposición Transitoria Novena Participación en Beneficios en la prestación de Jubilación y Viudedad del Plan Premaat Plus

Los mutualistas que dispongan de provisión matemática en la prestación de Jubilación y Viudedad del Plan Premaat Plus, y no hayan accedido a la prestación de jubilación, con efectos de 31 de diciembre de cada ejercicio, una vez aprobadas las cuentas anuales del mismo por la Asamblea General, se les asignará, una vez cumplidos los requerimientos técnicos, contables y de solvencia exigidos por la normativa aplicable, una Participación en Beneficios neta, correspondiente al 90 por 100 de la diferencia, positiva, entre la rentabilidad financiera neta de los activos afectos a las provisiones matemáticas medias de la cobertura de jubilación y el tipo de interés técnico garantizado en la citada prestación que figura en la Base Técnica.

Del importe resultante se detraerá, en su caso, el importe necesario para cubrir proporcionalmente con el resto de los planes regulados reglamentariamente, un eventual resultado negativo de la cuenta técnica de no vida y de la cuenta no técnica.

La rentabilidad financiera se calculará como retorno de los activos afectos a las provisiones matemáticas, sin incluir las plusvalías ni las minusvalías no realizadas, salvo que estas últimas tengan la consideración de irrecuperables.

Disposición Transitoria Décima Bases Técnicas

Con efectos de 1 de noviembre de 2018, la Base Técnica de cada Plan, Grupo o Prestación quedará ajustada a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Disposición Transitoria Undécima Seguro de Vida y Seguro de Accidentes del Plan Premaat Plus

Todos aquellos mutualistas que a 31 de octubre de 2018 tengan en vigor el Seguro de Vida o/y de Accidentes del llamado Plan Premaat Plus, continuarán con la cobertura contratada hasta la fecha de su vencimiento en que quedará definitivamente extinguida.

Disposición Final Primera Desarrollo Reglamentario

Todos aquellos acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno para el desarrollo y ejecución del presente Reglamento tendrán la misma naturaleza y eficacia que éste, sin perjuicio de su posterior ratificación por la Asamblea General de la mutualidad.

Disposición Final Segunda Derogatoria

El presente Reglamento de los Planes de Previsión de PREMAAT, a su entrada en vigor, deroga y sustituye a los anteriores, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de este Reglamento.

Disposición Final Tercera Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2018.

Cláusula de indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en seguros de personas

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España o en el extranjero, cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

Resumen de las normas legales

1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos; inundaciones extraordinarias, incluidas las producidas por embates de mar; erupciones volcánicas; tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 km/h y los tornados); y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.
- d) Los fenómenos atmosféricos y sísmicos, de erupciones volcánicas y la caída de cuerpos siderales se certificarán, a instancia del Consorcio de Compensación de Seguros, mediante informes expedidos por la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), el Instituto Geográfico Nacional y los demás organismos públicos competentes en la materia. En los casos de acontecimientos de carácter político o social, así como en el supuesto de daños producidos por hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá recabar de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes información sobre los hechos acaecidos.

2. Riesgos excluidos:

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los ocasionados en personas aseguradas por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- d) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

- e) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el apartado 1.a) anterior y, en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- f) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios de los señalados en el apartado 1.b) anterior.
- g) Los causados por mala fe del asegurado.
- h) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- i) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

3. Extensión de la cobertura:

- 1. La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y las mismas sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios.
- 2. En las pólizas de seguro de vida que de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

Comunicación de daños al Consorcio de Compensación de Seguros

- 1. La solicitud de indemnización de daños cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, se efectuará mediante comunicación al mismo por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario de la póliza, o por quien actúe por cuenta y nombre de los anteriores, o por la entidad aseguradora o el mediador de seguros con cuya intervención se hubiera gestionado el seguro.
- 2. La comunicación de los daños y la obtención de cualquier información relativa al procedimiento y al estado de tramitación de los siniestros podrá realizarse:
 - Mediante llamada al Centro de Atención Telefónica del Consorcio de Compensación de Seguros (952 367 042 ó 900 222 665).
 - A través de la página web del Consorcio de Compensación de Seguros (www.conorseguros.es).
- 3. Valoración de los daños: La valoración de los daños que resulten indemnizables con arreglo a la legislación de seguros y al contenido de la póliza de seguro se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.
- 4. Abono de la indemnización: El Consorcio de Compensación de Seguros realizará el pago de la indemnización al beneficiario del seguro mediante transferencia bancaria.

Madrid, 20 de junio de 2018

Vº Bº El Presidente

Jesús Manuel González Juez

El Secretario

José Luis López Torrens



PREMAAT

SEGUROS Y AHORRO

REGLAMENTO DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES

Aprobado por la Asamblea
General Ordinaria de PREMAAT
de 24 de junio de 2016.



PREMAAT

SEGUROS Y AHORRO

ÍNDICE

REGLAMENTO DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES

CAPÍTULO I

97 DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

99 RECURSOS

CAPÍTULO III

101 PRESTACIONES

CAPÍTULO IV

105 DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1 Objetivos

PREMAAT, en su carácter de Entidad de Previsión Social, con el amparo que le otorgan las leyes, en cumplimiento del principio de solidaridad que se establece en el artículo primero de sus Estatutos y dentro de sus fines de previsión social, amplía el ámbito de protección a sus mutualistas, beneficiarios y derechohabientes, mediante el Fondo de Prestaciones Sociales que se regula en el presente Reglamento.

Artículo 2 Naturaleza

El Fondo de Prestaciones Sociales no tiene personalidad jurídica, teniendo encomendada su gestión y organización a los Órganos de Gobierno de PREMAAT.

Este Fondo carece de ánimo de lucro y se rige por la normativa aplicable a las Entidades de Previsión Social, por los Estatutos de la Entidad y por el presente Reglamento.

Artículo 3 Funcionamiento

Es competencia de la Junta de Gobierno la resolución de los expedientes relativos a las prestaciones sociales previstas en este Reglamento, de conformidad con lo establecido en el mismo. La indicada competencia, podrá ser delegada en una Comisión, dentro de la Junta.

La Junta de Gobierno deberá, anualmente, establecer el presupuesto del Fondo de Prestaciones Sociales, en el que se recogerán los ingresos y gastos.

El Fondo estará separado, financiera y contablemente, de las operaciones de seguro de la mutualidad.

Artículo 4 Prestaciones

El Fondo de Prestaciones Sociales, de forma graciable y, en tanto disponga de recursos suficientes, podrá conceder ayudas económicas para atender discapacidades de los hijos o huérfanos de los mutualistas, con independencia de aquellas otras que puedan concederse en lo sucesivo.

Dentro de este Fondo de Prestaciones Sociales, también se gestionarán los recursos graciabes que pudiera recibir en orden a atender situaciones de especial necesidad, dentro de los parámetros concretos que puedan establecer los donantes y con el alcance que permitan esas aportaciones.

Capítulo II Recursos

Artículo 5 Recursos

El Fondo de Prestaciones Sociales estará constituido:

- a) Por las aportaciones que los mutualistas pudieran realizar de forma obligatoria previa autorización de la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno.
- b) Por los intereses ó cualesquiera rendimientos que produzca el patrimonio del Fondo.
- c) Por los excedentes de la Cuenta de Resultados de PREMAAT, que la Asamblea General acuerde aplicar, a propuesta de la Junta de Gobierno.
- d) Por las donaciones y legados de las que pueda ser beneficiario.
- e) Cualquier otro recurso que pudiera obtener.

Capítulo III Prestaciones

Artículo 6 Ayuda de Orfandad

1. Al fallecimiento de un mutualista, sus huérfanos menores de 21 años, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, podrían acceder a la ayuda regulada en este artículo.
2. Para poder solicitar esta ayuda, se deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Que el mutualista estuviera en situación de mutualista activo o pasivo al momento del óbito, por alguno de los grupos o planes de PREMAAT.
 - b) Que el fallecimiento del mutualista, si estaba en la situación de activo, se produzca después de transcurridos dos años desde la última inscripción en el plan o grupo correspondiente, salvo que el hecho causante sea accidente o infarto.
3. La ayuda consistiría en el importe suficiente para constituir con la mutualidad, una renta temporal inmediata constante de orfandad por cada huérfano hasta que cumpla 21 años o falleciere.

Dicha renta será la que figure en la correspondiente Tabla de Cuotas y Prestaciones vigente en el momento del hecho causante, devengándose 14 veces al año.

Artículo 7 Ayuda por Hijos con discapacidad

1. Los mutualistas con hijos con discapacidad menores de 21 años, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, podrían acceder a la ayuda regulada en este artículo.

A los efectos de esta ayuda, se entiende por discapacidad la deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter físico o psíquico, congénita o no, que anule o modifique la capacidad física, psíquica o sensorial. La ayuda se iniciaría a partir de un grado de discapacidad de un 33% según dictamen del Organismo Oficial competente o, a falta de éste, por valoración hecha por PREMAAT.

2. Para poder solicitar esta ayuda, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que la discapacidad se produzca hallándose el mutualista en situación de activo o de pasivo, por alguno de los grupos o planes de PREMAAT.
- b) Que el diagnóstico de la discapacidad se produzca después de transcurridos dos años desde la última inscripción en el plan o grupo correspondiente, salvo que el hecho causante sea por accidente o infarto.

3. La ayuda consistiría en el importe suficiente para constituir con la mutualidad, una renta vitalicia constante por cada hijo con discapacidad, en tanto no fallezca el hijo, pierda la condición de discapacitado o fallezca el mutualista.

Dicha renta será la que figure en la Tabla de Cuotas y Prestaciones vigente en el momento del hecho causante, devengándose 14 veces al año. La renta se multiplicaría por 1,3 si la discapacidad es en grado igual o superior al 65%, o por 1,6 si dicho grado es igual o superior al 75%, aplicándose los incrementos de grado una vez constituida la renta, únicamente, cuando el fondo de prestaciones sociales se esté nutriendo con las aportaciones previstas en la letra a) del artículo 5 de este reglamento. **Sólo se atenderá el cambio de grado cuando el incremento se haya producido antes de cumplir el discapacitado 21 años.**

Artículo 8 Ayuda a Huérfanos con discapacidad

1. Al fallecimiento de un mutualista, sus huérfanos discapacitados menores de 21 años, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, podrían acceder a la ayuda regulada en este artículo.

A los efectos de esta ayuda, se entiende por discapacidad la deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter físico o psíquico, congénita o no, que anule o modifique la capacidad física, psíquica o sensorial.

La ayuda se iniciaría a partir de un grado de discapacidad de un 33% según dictamen del Organismo Oficial competente o, a falta de éste, por valoración hecha por PREMAAT.

2. Para poder solicitar esta ayuda, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que el mutualista estuviera en situación de mutualista activo o pasivo al momento del óbito, por alguno de los grupos o planes de PREMAAT.
- b) Que el fallecimiento del mutualista se produzca después de transcurridos dos años desde la última inscripción en el plan o grupo correspondiente, salvo que el hecho causante sea accidente o infarto.

3. La ayuda consistiría en el importe suficiente para constituir con la mutualidad, una renta vitalicia constante por cada huérfano con discapacidad, en tanto no fallezca o pierda la condición de discapacitado.

Dicha renta será la que figure en la Tabla de Cuotas y Prestaciones vigente en el momento del hecho causante, devengándose 14 veces al año. La renta se multiplicaría por 1,3 si la discapacidad es en grado igual o superior al 65%, o por 1,6 si dicho grado es igual o superior al 75%, aplicándose los incrementos de grado una vez constituida la renta, únicamente, cuando el fondo de prestaciones sociales se esté nutriendo con las aportaciones previstas en la letra a) del artículo 5 de este reglamento. **Sólo se atenderá el cambio de grado cuando el incremento se haya producido antes de cumplir el discapacitado 21 años.**

Artículo 9 Otras condiciones para poder acceder a estas ayudas

La concesión de las ayudas establecidas en los artículos anteriores está prevista por la condición de mutualista del causante, activo o pasivo, por lo que, únicamente, se concederán por el grupo o plan por el que se accede a tal condición y siempre que sea de los regulados en el Reglamento de los Planes de Previsión de PREMAAT en el que disponga de fondo acumulado o provisión matemática, con independencia de que el mutualista pueda estar inscrito en varios de ellos.

Capítulo IV

Disposiciones Transitorias y Final

Disposición Transitoria Única Fecha de efectos económicos

Las solicitudes de las ayudas de este Reglamento tendrán efectos, conforme al artículo 24.3 del vigente Reglamento de los Planes de Previsión de PREMAAT, desde el día primero del mes siguiente al de la entrada en PREMAAT de la correspondiente solicitud.

Disposición Final Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de julio de 2016.

Madrid, 24 de junio de 2016

Vº Bº El Presidente

Jesús Manuel González Juez

El Secretario

José Luis López Torrens



Juan Ramón Jiménez 15
28036 Madrid
T +34 915 720 812
F +34 915 710 901

www.premaat.es